

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO - SUCRE**

PRIMERA INSTANCIA No. 2010-00019-00
WILLIAM AGUDELO SOTO Y OTROS
HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO
DESAPARICION FORZADA Y OTROS

Sincelejo, Sucre, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).

I. VISTOS:

Realizada la correspondiente diligencia de audiencia pública dentro de la causa penal seguida en contra de los señores WILLIAM AGUDELO SOTO, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ Y RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, acusados por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FALSO TESTIMONIO, y contra el señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA por los reatos de DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. HECHOS:

El Teniente Coronel JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, Comandante del Batallón de Infantería No 47 General Francisco de Paula Vélez, reportó con oficio No 2813/DIV-BR17-bivel-S2-252, al Juzgado 94 de I.P.M. los hechos acaecidos el día 13 de febrero de 2004, de la siguiente manera:

“(...) día 12 de febrero de 2004 a las 5:30 horas aproximadamente en la vereda Arizal, Municipio de Unguía, Choco, tropas de esta Unidad Táctica en cumplimiento a la orden de operaciones No 11 “FUGAZ”, sostuvieron contacto armado contra terroristas pertenecientes al parecer a la cuadrilla 57 de las ONT-FARC que delinquen en el sector, dando como resultado la baja de 4 terroristas de esa organización delictiva y la incautación de material”.

Las víctimas fueron reconocidas por sus familiares ante el C.T.I. a partir de las fotografías tomadas al momento de la diligencia de inspección a cadáveres, como: LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, JOSE ULISES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, quienes desaparecieron de sus residencias el día 10 de febrero de 2004, en horas de la mañana, cuando en compañía de CRISTOBAL MESTRE TAMARA, se dirigieron supuestamente a Montería y AL Urabá Antioqueño, ante promesas falsas de trabajo.

A tales eventos, se suma el que la víctima EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, figura como dado de baja en combate reportado el día 16 de febrero de 2004, por el Batallón Cacique Lutaima, adscrito igualmente a la Brigada XVIII del Ejército Nacional, investigación que ha sido recientemente anexada a la presente, a partir de diligencia de inspección practicada en la Fiscalía Seccional de Chigo rodó, obrante a folio 249 del Co 9 y acta de remisión de radicado 3465, de la Fiscalía Seccional No 119 de Turbo, Antioquía (F/ 24 Co 10).

Dado lo anterior, el Juzgado 94 de Instrucción Penal militar revocó el auto inhibitorio del 11 de mayo de 2007 (Fls 243 C1) que adelantaba y remitió la investigación a la Fiscalía General, en donde inicialmente fue conocido el caso por la fiscalía 29 especializada de la ciudad de Medellín.

Según informe presentado por el TC. GABRIEL CASTRILLON obrante a folio 15 del C.O. 1 fechado el 13 de febrero de 2004, la Unidad involucrada en los hechos, se encontraba conformada por:

CT JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, SS. AGUDELO SOTO WILLIAM, C3. LOZADA ROJAS FAUSTO, SLP SERNA CORDOVA JULIO, SLP CARMONA ZUÑIGA WILLIAM, SLP SUAREZ MADERA MARTIN, SLP OSPINA PADILLA CARLOS, SLP SERNA PADILLA, SLP TAPIAS MARTINEZ EDWIN, Y SLP PEREZ SAYAS RICARDO.

La fiscalía 29 especializada de Medellín ordeno vincular a los relacionados como destacados y, además, al señor MARTIN SUAREZ MADERA, quien

junto con CARLOS OSPINA PADILLA, no ha sido escuchado en diligencia de indagatoria, por no haber sido capturados hasta el momento (orden contra SUAREZ, obrante a folio 240 C.O.).-

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

1. - S.S. WILLIAM AGUDELO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.425.152 nacido en Bolívar, valle el 6 de diciembre de 1969, hijo de LUIS ALFONSO AGUDELO VELEZ (Fallecido) y MARIA CARMELINA SOTO, casado con ANGELICA AAARIA RODRIGUEZ, 1 hijo, residente en Ciénaga, Magdalena, estudios bachillerato, Sargento Segundo del Ejercito Nacional.
2. - C.P. FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS con cédula de ciudadanía No 83.252.534, nacido en Agrado, Huila, el 24 de abril de 1982, hijo de VICTOR AAANUEL y LUZ MARINA, Cabo Primero del Ejercito Nacional, soltero, resido en el Agrado, Huila.
3. - SLP. LUIS FERNANDO SERNA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.654.380 nacido en Caucasia, Antioquía, el 18 de febrero del 1980, Hijo de MARIA DIOSELINA Y JULIO CESAR, estado civil unión libre con YAMILE CAVADIAS CARDENAS, tres hijos, Bachiller, soldado profesional, vive en Apartado, Urabá, Antioqueño.
4. - SLP WILLMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.139.589 nacido en Medellín, el 3 de febrero de 1978, hijo de JOSE WILLIAM y LUZ MARINA ZUÑIGA ZAPATA, estado civil casado con MARIA HELENA QUINTERO, 3 hijos, bachiller, soldado profesional, reside en el Barrio San Cristóbal de Medellín, Antioquia.
5. - SLP. WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.750.736, nacido en Loma Verde, Córdoba, el 5 de octubre de 1973, hijo de JULIO ALFONSO y BLANCA ROSA, estado civil separado, un hijo, soldado profesional.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Mide 1.75 cm, 78 kilos aproximadamente, contextura delgada, color trigueño, ojos café claros, cabello negro. El indagado presente problemas de dicción por defecto en dientes y lengua.

6. - SLP. JULIO CESAR SERNA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.807.319, nacido en Lloro, Chocó, el 16 de septiembre de 1998, hijo de OMAIRA MARIA CORDOBA COSIO y TARCILLO SERNA MATURANA, unión libre con YAMILIS LEDESMA HINESTROSA, 2 hijos, soldado profesional.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: 1.83 Mtros, peso 79 kilos, ojos negros, cabello oscuro, raza negra, contextura delgada.

7. - SLP EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.530.503, nacido en Sincelejo el 8 de marzo de 1977., hijo de HERIBERTO y PETRONA, soltero, soldado profesional.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Estatura, 1.70 metros, peso 65 kilos, color trigueño oscuro, ojos negros, cabello corto, color negro, contextura delgada.

8. - SLP. RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA. Identificado con la cédula de ciudadanía No 92.534.229 nacido en Tolú, Sucre, el 15 de enero de 1979, hijo de PEDRO PABLO PEREZ y SATURNINA DEL SOCORRO SAYAS NEFRETTE, unión libre con YURIS YANETH PEREZ, 3 hijos, soldado profesional.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Mido 1.75 metros, peso 75 kilos, color trigueño, ojos negros, cabello negro, contextura delgada.

9. - CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.640.224 expedida en Sincelejo, Sucre, hijo de AMELIA DEL CARMEN y CRISTOBAL, nació en Sincelejo, el día 25 de diciembre de 1984, tiene 24 años de edad, soltero, grado de escolaridad 6 grado,

estudio en el colegio Antonio Lenis, reside en el Barrio 6 de febrero de Sincelejo.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Estatura 1.72 metros, contextura delgada, tez trigueña, ojos café oscuro, dentadura natural, cabello café oscuro con rayitos marrones, cabello liso, rostro ovalado, cejas tupidas, labios normal, lóbulos rectos adheridos. Presenta varios tatuajes, uno en el brazo izquierdo en una especie de SOL que se llama YINYAN, en el pecho una especie de DRAGON, en la oreja un chulito de NIKE, en el cuello parte de atrás una araña.

IV. ACERVO PROBATORIO

- *Inspección a cadáver practicado a un NN # 1 de sexo masculino, de fecha 12 de febrero de 2004. (Visible a folios 2.1).*
- *Inspección a cadáver practicado a un NN # 2 de sexo masculino, de fecha 12 de febrero del 2004. (Visible a folios 2.1)*
- *Inspección a cadáver practicado a un NN # 3 de sexo masculino, de fecha 12 de febrero del 2004. (Visible a folios 3.1)*
- *Inspección a cadáver practicado a un NN No 4 de sexo masculino, de fecha 12 de febrero el 2004, (visible a folio 4.1)*
- *Acta No 0162 que trata de la entrega provisional y en custodia que hace el juzgado 94 de J.P.M. al señor Almacenista de armas decomisadas del Batallón de Infantería No 47 "General Francisco de Paula Vélez" del material de guerra y comunicaciones que hace parte de la investigación preliminar (Fls. 21- 41. 1).*
- *Inspecciones a cadáveres y actas números 018, 019, 020 y 021.- (50-90.1).*
- *Diligencia de declaración jurada rendida por el señor FAUSTO ALEJANDRO LOSADA ROJAS (Fls. 92- 95. C1).*
- *Declaración jurada rendida por SS AGUDELO SOTO WILLIAM (FI 94-101.1).*
- *Declaración jurada rendida por SLP CARMONA ZUÑIGA WILMAR ALEXANDER (Fls. 979-98 1).*
- *Declaración jurada rendida por PEREZ SAYAS RICARDO SAMUEL (Fls. 100- 101. 1) .*

- *Declaración jurada rendida por el señor SLP SERNA CORTES LUIS FERNANDO (Fls. 102- 103 1).*
- *Declaración jurada rendida por SLP TAPIAS MARTINEZ EDWIN ANTONIO (Fls. 104- 105. 1).*
- *Declaración jurada rendida por el señor SLP OSPINA PADILLA CARLOS CESAR. (Fls. 106-107 1.).*
- *Declaración jurada rendida por SLP SERNA CORDOBA JULIO CESAR (Fls. 108-109 1).-*
- *Declaración jurada rendida por SLP DIAZ AVALA WILFRIDO ANTONIO (Fls. 110- 111.1)*
- *Declaración jurada rendida por SLP SUAREZ MADERA MARTIN (Fls. 112- 113 1).-*
- *Protocolos de necropsia No 1736194. (Fls. 123-132 1).*
- *Certificado de Defunción No A1736194.*
- *Di Usencia de necropsia certificado de Defunción No A 1736197 de quien correspondía al nombre de JOSE ULISSES PEREZ PEREZ. (Fls. 137- 144 1.)*
- *Acta de levantamiento del cadáver 12 de febrero del 2004 de NN masculino, Certificado de defunción No A 1736196.*
- *Diligencia de Necropsia Certificado de Defunción A 1736195 a NN (Fls. 158- 171.1).*
- *Registros Civiles de Defunción de NNs No 04459843, 04459844, 04459846 (Fls. 196-203 1.)*
- *Denuncia formulada por la señora NANCY CHAVEZ OLIVERO (Fls. 282- 285 1).-*
- *Denuncia formulada por la señora NEIRA DE JESUS MERCADO (Fls. 294- 297 1).*
- *Declaración jurada que rinde la señora NEIRA DE JESUS MERCADO (Fls. 302-303 1).*
- *Por auto de fecha 28 de marzo del 2008 el Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar, revoca el auto mediante el cual se inhibió de iniciar acción penal y la remite por competencia al Director Seccional de Fiscalías de la ciudad de Medellín. (Fls. 312-318 2)*

- **Dictamen lofoscópico con los que se establece plena identidad de MARIO ALBERTO ARIAS MANJARREZ (q.e.p.d) - (FIs 11-18. 2)**
- **Dictamen lofoscópico con los que se establece plena identidad de LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO (q.e.p.d) - (FIs. 19- 27 2).**
- **Dictamen lofoscópico con los que se establece plena identidad de EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ (FIs. 23-33 2).**
- **Oficio N°. 2813/DIV1-BR17-BIVEL-S2-252, datado 13 de Febrero del 2004, en San Pedro de Urabá, dirigido al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual el TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, pone en conocimiento la ocurrencia de los hechos en desarrollo de la opresión FUGAZ, relacionando el material incautado y el personal involucrado¹.**
- **Oficio N°. 2812/DIV1-BR17-S2-252, datado 13 de Febrero del 2004, en San Pedro de Urabá, dirigido al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual el TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, deja a disposición el material incautado por las tropas del Batallón de Infantería de Marina N°. 47 General Francisco de Paula Vélez, entre otros: 2 fusiles AK-47 tipo comando números 6728-1986 SP7411, un fusil AK-47 largo, 259 cartuchos para fusil AK-47, 1 mortero de 60mm, 4 granadas calibre 60mm, 11 proveedores para fusil AK-47, 1 pistola nueve milímetros número 1127670, 5 cartuchos para pistola nueve milímetros y 1 radio de comunicación de 2 metros, material de guerra que fue dejado en depósito al almacenista de armas decomisadas del BIVEL, el día 12 de Febrero del 2004 en el sitio el Arizal, Municipio de Ungía - Chocó, mediante contacto armado se dieron de baja a 4 terroristas de la cuadrilla 57 de la ONT-FARC, asignado por el Señor TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, Comandante de la Unidad Táctica².**
- **Acta N°. 0162, adiado 23 de Febrero del 2004, mediante la cual el Juzgado 94 de I.P.M. deja en custodia del almacenista de armas decomisadas del Batallón Francisco de Paula Santander, el material de guerra y comunicaciones que hace parte de la investigación. Interviene el T.C. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, MY. FRANCISCO JAVIER BERNAL BONILLA, C.S. JAIRO ANDRES AZA UPAZ (almacenista) y la Juez 94 I.P.M. ALEYDA AMPARO FORERO³.**
- **Informe de patrullaje allegado al despacho por parte del Señor Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, Oficial S2 del Batallón de Infantería N°. 47 Francisco de Paula Vélez⁴.**
- **Oficio N°. 0432/BR- 17-BIVEL-S-3-375 del 24 de Febrero del 2004, por medio del cual el Comandante JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, agrega a la lista de personal que intervino en la opresión FUGAZ, a los**

¹ Visto a folio 15 del C.O No. 1

² Visto a folio 16 del C.O No. 1

³ Visto a folio 21 ss del C.O No. 1

⁴ Visto a folio 24 ss del C.O No. 1

SLP. WILFRIDO DIAZ AYALA, LUIS SERNA CORDOVA y nuevamente relaciona el material de guerra incautado, luego se constata que el nombre correcto es LUIS SERNA CORTES, con anexo de la orden de operaciones, el esquema de maniobras, lecciones aprendidas⁵.

- Orden de operaciones denominada 011 "FUGAZ", del 8 de Febrero del 2004, a través de dicho documento el T.C, JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, anexa copia de la situación, haciendo referencia a los grupos narcoterroristas pertenecientes a la V y LVII cuadrilla de las ONT FARC y AUTODEFENSAS ILEGALES DE CORDOBA y URABA, BLOQUE ELMER CARDENAS, grupos con capacidad para llevar a cabo operaciones de tipo civil (sic) contra la población civil, de organización, control, intimidación, represalias y financiación; allí también se hace referencia a OPERACIÓN MILITAR DE DESTRUCCION, mediante método de patrullaje ofensivo empleando maniobra de emboscada, en la vereda ARIZAL del Municipio de UNGIA, para capturar y neutralizar el accionar delictivo de los integrantes de los citados grupos armados al margen de la ley y luego se determina la maniobra, que se dividió en 4 fases⁶ 7.
- Diligencia de Inspección Judicial a material de guerra y comunicaciones, vinculados a la Investigación previa 049, que se llevó a cabo el 24 de Febrero del 2004 y en la que intervinieron la señora Juez 94 de I.P.M, el S.S, JUAN JOSE GIRALDO MUÑERA, el S.S, ALEJANDRO BALLEEN DIAZ y el C.S, JAIRO ANDRES AZA TUPAZ, jefe de armas decomisadas, que puso a disposición del perito el material de guerra incautado: 2 fusiles AK-47 tipo comando números 6728-1986 SP7411, un fusil AK-47 largo, 259 cartuchos para fusil AK-47, 1 mortero de 60mm, 4 granadas calibre 60mm, 11 proveedores para fusil AK-47, 1 pistola nueve milímetros número 1127670, 5 cartuchos para pistola nueve milímetros y 1 radio de comunicación de 2 metros⁷
- Informe de Policía Judicial N°. 064 del 16 de Febrero del 2004, suscrito por el investigador CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FRANCO, del CTI, en el que se hizo referencia a los hechos acaecidos el 12 de Febrero del 2004, a las once horas, se recibió información por parte del Sargento Segundo RODRIGUEZ, de la Brigada XVII, de Carepa, del Ejército de Colombia, que en el Municipio de Ungula - Choco, en enfrentamiento de milicianos de las FARC y el Ejército, se dio de baja a 4 personas, las cuales iban a ser trasladadas a la Brigada, para la respectiva inspección a cadáver, por lo que ordenó el desplazamiento del despacho al citado lugar, con el fin de practicar la diligencia y adelantar las pesquisas del caso para el esclarecimiento de los hechos y a las acciones adelantadas por los investigadores HECTOR PARRA BONOLIS, HERNAN BERRIO, CARLOS ELADIO ATEHORTÚA, el Coordinador de la Unidad y el citado investigador en la Brigada XVII, entre ellas la inspección de los cadáveres en presencia del Juez 31 de Instrucción Penal Militar, en terreno o campo abierto, aledaño al

⁵ Visto a folio 23 ssdel C.O No.1

⁴ Visto a folio 34 ssdel C.O No.1

⁷ Visto a folio 38 ssdel C.O No.1

aeropuerto de esa sede militar y se relacionaron las actas N°. 018, 019, 020 y 021⁸.

- *Diligencia de declaración rendida por el Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, el 3 de Marzo del 2004, ante el Juzgado 94 de I.P.M. quien sostuvo que el 12 de Febrero del 2004, en la vereda Arizal, de Ungía, Chochó, a unos 12 KM de la frontera con Panamá, por trocha y montaña, a eso de las 5:30 a 5:40 de la mañana, se presentó un enfrentamiento entre un grupo especial compuesto por 8 soldados, 2 suboficiales y un oficial al mando, que hace parte de una contraguerrilla de la compañía ESPARTA, del Batallón Francisco de Paula Vélez, con sede en San Pedro de Urabá, en el que fueron dados de baja 4 personas de un grupo de 8 a 10 hombres aproximadamente, pertenecientes a las milicias de las FARC, del frente 57 que hacen presencia en Ungía y que no hubo militares heridos, que los occisos, se encontraban delinquiendo en la zona y que hacía unos 6 ó 7 meses habían secuestrado al Señor ALCIDES PUERTO y llevado hacía Panamá, reteniéndolo por espacio de 3 meses y habían asesinado a otro secuestrado, ambos ganaderos y que, por informes del señor ALCIDES, se pudo detectar la ruta que estos delincuentes utilizaban y por eso se hicieron las labores de vigilancia hasta que fueron dados de baja el 12 de Febrero del 2004, que el grupo había llegado a la zona hacía 4 días, y que estos individuos eran milicianos del frente 57 de las FARC, cuya misión era camuflarse entre la población civil y organizar secuestros⁹.*
- *GABRIEL CASTRILLON GARCIA, Comandante del Batallón de Infantería N°. 47 "General Francisco de Paula Vélez" da a conocer el Orden de batalla de la 57 cuadrilla de las ONT-FARC¹⁰.*
- *Informe N°. 391, fechado 17 de Marzo del 2004, mediante el cual se envía álbum fotográfico de las diligencias de levantamiento e inspección de los cadáveres, lo mismo que del material de guerra y comunicaciones decomisado, igualmente aparece fotografía del helicóptero que, según el personal militar, trasladó a los occisos y a la unidad que intervino, hasta las instalaciones de la brigada XVII, también aparece anotación de los investigadores, según la cual los cuerpos fueron inhumados por cuenta de la administración Municipal de Carepa, el sábado 14 de Febrero del 2004, acta 018 a bóveda 42, acta 019 a bóveda 43, acta 020 a bóveda 44, acta 021 a bóveda 112¹¹.*
- *Diligencias de declaración jurada adiadas 23 de Marzo del 2004, rendidas ante el Juzgado 94 de I.P.M, por el C.T FAUSTO ALEJANDRO LOSADA ROJAS, del S.S WILLIAN AGUDELO SOTO, de los S.P WILMER CARMONA ZUÑIGA, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, EDWIN ANTONIO TAPIAS MARTINEZ, CARLOS CESAR OSPINA PADILLA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA y MARTIN SUAREZ MADERA, quienes manifiestan que se presentó un enfrentamiento con los subversivos en la vereda Arizal del*

⁸ Visto a folio 50 ss del C.O No. 1

⁹ Visto a folio 61 ss del C.O No. 1

¹⁰ Visto a folio 65 ss del C.O No. 1

¹¹ Visto a folio 69 ss del C.O No. 1

Municipio de Ungula, a donde se dirigieron por informaciones de la ciudadanía referentes a que allí se encontraban unos bandoleros y para evitar sospechas y filtración de la información solo fue un grupo especial, coinciden en señalar que, en horas de la madrugada cuando escucharon una bulla, el sargento AGUDELO y el Capitán RAMIREZ dedicaron una emboscada, pero no les dio tiempo porque los subversivos se dieron cuenta presentándose el intercambio de disparos y que, como a la hora o media hora se aplacó el combate y luego esperaron a que amaneciera e hicieron el conteo del grupo sin ninguna novedad por parte del Ejército, pero que luego, cuando inspeccionaron la zona, hallaron a los 4 subversivos muertos, el material de guerra y comunicaciones¹².

- *Protocolo de necropsia Carepa NC.Nº. 1736194 2004, realizada al acta de levantamiento 020, que responde al cuerpo sin vida de un NN, debido al estado de descomposición y de epidermiolisis, no se pudo determinar señales particulares en la piel, con signos de violencia externa múltiples, perforaciones compatibles con proyectiles de arma de fuego en tórax, abdomen, espalda y miembro inferior derecho¹³.*
- *Diligencia de necropsia certificado N°. A1736197, del 13 de Febrero del 2004, practicada al cadáver de quien en vida respondía al nombre de JOSE ULISES PEREZ PEREZ, según acta de levantamiento N°. 021, donde se conceptúa que el deceso de la víctima fue a consecuencia natural y directa de Choque Traumático dividido a trauma craneoencefálico, torácico y abdominal debido a múltiples heridas resultantes de proyectiles de arma de fuego (de carga única y de alta velocidad) las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal¹⁴.*
- *Certificado de defunción N°. A1736197, expedido por el Ministerio de Salud, correspondiente al occiso JOSE ULISES PEREZ PEREZ¹⁵.*
- *Diligencia de necropsia N°. A1736196, del 13 de Febrero del 2004, practicada al cadáver de un NN, según acta de levantamiento N°. 020, donde se conceptúa que el deceso de la víctima fue a consecuencia natural y directa de Shock Traumático por trauma craneoencefálico, torácico y abdominal por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal¹⁶.*
- *Certificado de defunción N°. A1736196, expedido por el Ministerio de Salud, correspondiente al occiso NN¹⁷.*
- *Diligencias de necropsia N°. A1736195, del 13 de Febrero del 2004, practicada al cadáver de un NN, según acta de levantamiento N°. 019, donde se conceptúa que el deceso de la víctima fue a consecuencia natural y directa de Shock Traumático por trauma craneoencefálico,*

¹² Visto a folio 92 ss del C.O No. 1

¹³ Visto a folio 123 ss del C.O No. 1

¹⁴ Visto a folio 137 ss del C.O No. 1

¹⁵ Visto a folio 141 ss del C.O No. 1

¹⁶ Visto a folio 145 ss del C.O No. 1

¹⁷ Visto a folio 155 ss del C.O No. 1

torácico y abdominal por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad y de lesiones compatibles con artefacto explosivo, de naturaleza esencialmente mortal, manera violenta homicida, la esperanza de vida se estima en 38.8 años más¹⁸.

- *Certificado de defunción N°. A1736195, expedido por el Ministerio de Salud, correspondiente al occiso NN¹⁹.*
- *Registros civiles de defunción N°. 04459843, 04459844, 04459845, 04459846, correspondientes en su orden a 3 NN y por ultimo JOSE ULICES PEREZ PEREZ²⁰.*
- *El 11 de Mayo del 2007, procede el Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar de Carepa - Antioquia, a disponer la inhibición para iniciar acción penal en contra de los militares que intervinieron en el enfrentamiento CP. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, C3. FAUSTO ALEJANDRO LOSADA ROJAS, SS. WILUAN AGUDELO SOTO y los SP. WILMAR CARMONA ZUÑIGA, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, EDWIN ANTONIO TAPIAS MARTINEZ, CARLOS CESAR OSPINA PADILLA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, WILFREDO ANTONIO DIAZ AYALA, MARTIN SUAREZ MADERA, de igual manera ordenó el decomiso del material de guerra incautado y el archivo de las diligencias²¹.*
- *Constancia secretarial proferida por el Juzgado 94 de IPM, el 24 de Marzo del 2008, según la cual fue recepcionada denuncia penal instaurada ante los Organismos de Derechos Humanos por los presuntos delitos de DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO y otros, por la muerte de JOSE ULISES PEREZ PEREZ, LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, en la cual se anexan copia de contraseña de JOSE ULISES PEREZ, oficio de Medicina Legal N°. 107constancia del Hospital de Carepa, copia de foto, copia de datos del imputado, oficio N°. 920, escrito por el Doctor EDUARDO SANTOS PINEDA, poder, copia de la denuncia penal ante el CTI, de Sincelejo del occiso EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, copia de su cédula de ciudadanía, copia de su registro civil de nacimiento, copia de la contraseña de ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO, copia de su registro civil de nacimiento²².*
- *Denuncia dirigida al Señor Fiscal General de la Nación, Doctor MARIO GERMAN IGUARAN ARANA, suscrita por DARLIS JUDITH PEREZ PEREZ, NEIRA DE JESUS MERCADO, ENRIQUE ADOLFO ARIAS BAQUERO y LUCI ARIAS MANJARRES, quienes actuaron en su condición de hermana, madre y padre de los occisos JOSE ULISES PEREZ PEREZ, LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, en la que ponen al descubierto que estos 4 hombres fueron sacados de Sincelejo - Sucre, mediante promesas falsas de trabajo por un vecino suyo identificado como CRISTOBAL*

¹⁸ Visto a folio 158 ss del C.O No. 1

¹⁹ Visto a folio 171 del C.O No. 1

²⁰ Visto a folio 196 ss del C.O No. 1

²¹ Visto a folio 243 ss del C.O No. 1

²² Visto a folio 271 del C.O No. 1

*JUNIOR MESTRA TAMARA, apareciendo muertos en enfrentamientos con tropas del Ejército Nacional, Brigada XVII, con sede en Carepa - Antioquia*²³.

- *Denuncia N°. 1268 recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora NANCY DEL ROSARIO CHAVEZ OLIVERO, el día 31 de Agosto del 2005*²⁴.
- *Denuncia N°. 0509 recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora NEIRA DE JESUS MERCADO, el día 16 de Abril del 2007*²⁵.
- *Mediante oficio N°. 136476 FGN-G1PYBDES, del 18 de Junio del 2008, se pone a disposición de la Fiscalía 27 Especializada de Medellín, los dictámenes lofoscópicos N°. 134849, 134860, 1334827, 134147, correspondientes en su orden a MARIO ALBERTO ARIAS MAN JARRES, JOSE ULISES PEREZ PEREZ, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, mediante los cuales fueron identificados*²⁶.
- *Informe de Policía Judicial N°. 0974 D14, fechado 25 de Noviembre del 2008, suscrito por el investigador JORGE ENRIQUE VARGAS URUEÑA, del CTI, en el que relacionan las entrevistas a los familiares de los occisos y además, comunica lo relacionado con la individualización e identificación de los miembros de la unidad militar de esfuerzo principal, involucrada*²⁷.
- *Informe de Policía Judicial N°. 0524 CTI.GV, del 27 de Noviembre del 2008, al cual se le anexaron las declaraciones juradas de los señores LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARRES, ADOLFO ENRIQUE ARIAS SAQUERO, DARLY JUDITH PEREZ PEREZ, NEIRA DE JESUS MERCADO y JUVENAL ANTONIO ARIAS NUÑEZ, familiares de las víctimas, para quienes los occisos salieron desde el 10 de Febrero del 2004 de sus casas aceptando una oferta de trabajo efectuada por el señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA y luego desaparecieron, pero que, el ultimo, regresó al barrio y al indagarle por sus familiares dijo que en un sitio de la carretera lo había detenido el Ejército, que a él no lo habían retenido, que por eso regresó y que luego se enteraron que estaban muertos y los acusaban de ser subversivos, pero que ellos nunca habían pertenecido a esos grupos, igualmente se allega documentación relativa a las denuncias por desaparición*²⁸.
- *Denuncia N°. 1383, recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora LUZ MARI VARELA DURANGO, el día 20 de Septiembre del 2005*²⁹.
- *Denuncia N°. 1556, recepcionada por el CTI de Sincelejo, a la señora DIANA LUZ GLORIA TEHERAN, el 26 de Octubre del 2005*³⁰.

²³ Visto a folio 272ss del C.ONo. 1

²⁴ Visto a folio 282ss del C.ONo. 1

²⁵ Visto a folio 294ss del C.ONo. 1

²⁶ Visto a folio 1 ss del C.O No. 2

²⁷ Visto a folio 76 ss del C.O No. 2

²⁸ Visto a folio 134ss del C.ONo. 2

²⁹ Visto a folio 202ss del C.ONo. 2

³⁰ Visto a folio 229ss del C.ONo. 2

- *Mediante oficio N°. 358623 MD-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-PF, adiado 12 de Diciembre del 2008, la Subdirección de personal del Ejército, da cuenta de su condición de militar, allegándose copia de la hoja de vida, según la cual el MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, realizó curso de inteligencia militar en Junio del 2000, analista y entrevistador en Diciembre del 2003, así como tiene felicitación por resultado operacional emitida por el Comando del Batallón el 12 de Febrero del 2004, dado el supuesto operativo desarrollado y que aquí se investiga, seguida de 2 felicitaciones, una desde la Brigada y otra desde la división, los días 13 y 19 de Marzo, reportando solo una más en su hoja de vida en el año 1998, por resultados operacionales³¹.*
- *Diligencias de declaración jurada del 23 de Enero del 2009, ante la Fiscalía 29 Especializada de Medellín, rendida por los funcionarios del CTI: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FRANCO, quien manifiesta que fue él quien recibió versión al CT. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, sobre lo sucedido, señala que el levantamiento se hizo alrededor de las 13:30 horas y que del CTI a la Brigada, reportan unos 20 minutos por tierra, dice que su actividad se enfatizó en la redacción del informe, también manifiesta que el Capitán dijo que “esas personas” se dedicaban a la extorsión y cobro de vacunas y de acuerdo a la capacidad económica tazaban el monto, pero que tales datos no pudieron ser confirmados, toda vez que los presuntos subversivos, occisos eran NN, por su parte HERNAN DE JESUS BERRIO CASTAÑO, quien se encargó de tomar las fotografías, manifiesta que la escena estaba preparada tal y como lo reflejan las imágenes, por su parte el funcionario HECTOR DARIO PARRA, fue quien revisó los cuerpos y afirma que el militar que estuvo en el lugar de los hechos fue el que afirmó que los habían recogido en el helicóptero al que se le toma fotografías, todos los investigadores criminalísticos del CTI, se ratifican del informe de Policía Judicial N°. 064 del 16 de Febrero del 2004, en el que se hizo referencia a los hechos de marras y a las acciones adelantadas, el 12 de Febrero del 2004 en inspección y levantamiento de 4 cadáveres supuestamente muertos en enfrentamiento con el Ejército en la vereda Arizal de Ungía - Chocó, respecto a los elementos dice que supuestamente fueron hallados a las víctimas dice: “con respecto a los elementos se encontraban perfectamente organizados e incluso tenían algunos de ellos nombres señalados con letreros por ellos elaborados, en algunos decía fusil, mortero, radio, todo muy presentado”. Afirma que uno de los militares señaló el único helicóptero que estaba en la Brigada en donde se realizó la inspección a cadáveres, como el vehículo en el que los habían transportado y a este le fue tomada fotografía que obra dentro del expediente³².*
- *La Fiscalía 29 Especializada de Medellín, en proveído del 30 de Marzo del 2009, manifiesta que se encuentran plenamente identificados los miembros de la Fuerza Armada de Colombia, entre los cuales se encuentra el CT. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, que*

³¹ Visto a folio 9 ss del C.O No. 3

³² Visto a folio 49 ss del C.O No. 3

presuntamente incurrieron en un falso positivo al presentar como dados de baja en combate el día 12 de Febrero del 2004 a 4 jóvenes que fueron sacados del municipio de Sincelejo - Sucre, bajo la promesa de haberles conseguido un trabajo en una finca bananera del municipio de San Pedro de Urabá, por ende les libra la correspondiente orden de captura, para ser escuchados en indagatoria³³.

- Diligencia de declaración jurada rendida por el MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, fechada 9 de Mayo del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien manifiesta que con respecto a los delitos de Homicidio Agravado en Persona Protegida, se declara inocente, porque ni sus tropas ni él nunca han matado a nadie, al igual que nunca han desaparecido a ninguna persona³⁴.
- Indagatoria rendida por el SP. WILFRIDO DIAZ AY ALA, el día 12 de Mayo del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien devela que el día 11 de Febrero del 2004, el SS AGUDELO, escogió 8 soldados de la compañía ANZUATEGUI que se encontraba en Acandí, para una operación, afirma que al iniciar el recorrido desde la bocatomá hicieron un alto, que como él se encontraba de último se enteró por que los demás pasaron la voz, que habían recogido a un guía, dice que como a las 3:00 de la mañana salió un sujeto que tenía una pava, para hablar con el Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ y que, cuando estaba hablando con él sonaron unos disparos. Dice que él sabe que los disparos no iban contra ellos, porque ellos ven cuando van las ojivas, manifiesta que los disparos duraron entre 3 y 4 segundos, afirma que luego efectuó registro con el sargento encontrando los cuerpos sin vida, pero que no se acercó, afirma que al llegar el helicóptero que los iba a recoger le dieron la orden de subir uno de los cuerpos pero dice haberlo colocado dentro de la bolsa plástica pero no recuerda nada de él, es reiterativo en decir que siempre estuvo de seguridad contra un palo, cuando se le pregunta respecto al motivo por el cual declaró ante el Juzgado penal militar que los hechos habían correspondido a un combate, manifiesta que lo hizo por miedo al Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ, que además le dijo lo que tenía que declarar allí, en diligencia de ampliación de indagatoria aclara los recorridos efectuados y reitera lo inicialmente manifestado³⁵.
- Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, el 14 de Mayo del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien ante la pregunta que le formuló la Fiscalía sobre el motivo por el cual no reportó los hechos a la Fiscalía General como la autoridad competente en estos presuntos delitos?, a lo que contesta "Tal vez por celo profesional, o porque de pronto otra autoridad fuera a realizar el hecho a hacer las capturas,

³³ Visto a folio 226 ss del C.O No. 3

³⁴ Visto a folio 117 ss del C.O No. 4

³⁵ Visto a folio 206 ss del C.O No. 4

*inicialmente la información y los resultados operacionales quería que fueran para el Ejército, la institución que yo represento*³⁶.

- *La Fiscalía 81 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, procede mediante proveído del 14 Mayo del 2009, y dentro del término legal a resolver situación jurídica e imponer medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, a quien se le vinculo formalmente mediante diligencia de indagatoria*³⁷.
- *Inspección Judicial realizada en la Brigada XVII de Garepa con sus respectivos anexos, personas intervinientes: Coronel JAVIER ALONSO DIAZ GOMEZ, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada XVII; ST. MARTHA CRISTINA GOMEZ SANCHEZ, Asesora Jurídica de la Brigada; SLP NARFILIO MANUEL BOHORQUEZ BENITEZ, Jefe de Archivo; LUZ MARINA ABELLA WILCHES, Fiscal 81; JUAN LUIS SALEME RAMIREZ, Ministerio Público Procurador 342 Judicial Penal; OSCAR LEON RAMOS, Investigador del CTI UNDH-DIH; HUMBERTO CASTILLO CUERVO, Investigador del CTI UNDH-DIH*³⁸.
- *Inspección Judicial al Batallón Francisco de Paula Vélez de San Pedro de Urabá, personas intervinientes, MY. ARTURO ROLON VILLAMIZAR, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Francisco de Paula Vélez; ST. JUAN CARLOS MORENO FELIX, Coordinador Jurídico del Batallón Vélez; ST. MARTHA CRISTINA GOMEZ SANCHEZ, Asesora Jurídica de la Brigada XVII; SV. CARLOS ORTIZ MAHECHA, Sección 1; SP. MARCOS TORRES CAMACHO Sección 3; SV. RICARDO SANCHEZ GORDILLO, Sección 4; CP. EDWIN PRIETO QUIÑONEZ, Sección 2; SLP. MICHAEL DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ, Auxiliar de Archivo; HUMBERTO CASTILLO CUERVO, Investigador del CTI-UNDH; OSCAR LEON RAMOS, Investigador del CTI UNDH; LUZ MARINA ABELLA WILCHES, Fiscal 81 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín*³⁹.
- *Diligencia de ampliación de indagatoria adiada 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, rendida por el SV. WILLIAM AGUDELO SOTO, quien aclara lo relativo a la orden de desplazamiento de la base de soldados, campesinos en Ungula, hasta el sitio de los hechos, asegura que el CT. RAMIREZ RODRIGUEZ nunca dijo que se iba a encontrar con un guía, afirma que las víctimas fueron dadas de baja por paramilitares, que solo escucharon una ráfaga por unos segundos y que se escuchó un silbido de un sujeto, luego una voz que dijo "PERRO somos nosotros", luego salió otro sujeto de la maraña que se dirigió como "PERRO", al ser interrogado por dichos individuos, afirma, que de acuerdo a su experiencia, podría decir que son miembros de las autodefensas, afirma que tomó fotografía a los cuerpos que fueron hallados al momento del registro, el rollo lo entregó en el S2, dice que los*

³⁴ Visto a folio 234 ss del C.O No. 4

³⁷ Visto a folio 258 ss del C.O No. 4

³⁸ Visto a folio 1 ss del C.O No. 6

³⁷ Visto a folio 1 ss del C.O No. 7

cuerpos fueron recogidos por él y 3 soldados más, luego de haber encontrado los cuerpos fue que dispararon hacia una maraña para legalizar el combate⁴⁰.

- Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por el CP. FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, el 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, en la cual relata el recorrido inicial efectuado el 9 de Febrero del 2004, desde Peñalosa hasta Acandí, manifestando que el día 10 salen en lanchas de la armada hasta Ungula, en donde permanecen el día 11 en alistamiento, es allí donde el CT. RAMIREZ RODRIGUEZ, los reúne y lee la orden de operaciones enviada por el Batallón, afirma que el CT, nunca les dijo que se fueran a encontrar con un guía y narra lo relativo al encuentro de éste con la tropa, teniendo contacto solo con el CT, dice que lo que manifestó ante el Juzgado Penal Militar lo hizo por miedo, coincidiendo con todos sus compañeros⁴¹.*
- Diligencia de ampliación indagatoria rendida por el SLP. LUIS FERNANDO SERNA CORTES, fechada 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, mediante la cual se retracta de lo dicho en la indagatoria inicial, afirmando que no hubo combate y que mintió por miedo, en su confesión realiza un recuento del traslado de Azteca 4 desde Acandí hasta Unguía y afirma que en la base de los campesinos en esta población el CT, RAMIREZ RODRIGUEZ, les explico lo relativo a la maniobra e hizo lectura de la orden de operaciones, en cuanto al desarrollo de los hechos afirma que en el sitio al que finalmente llegaron escuchó una ráfaga de fusil y que posteriormente el Sargento LOZADA les ordenó disparar hacia la maraña⁴².*
- Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por el SLP. WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, el 7 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, en la cual especifica lo relativo al recorrido efectuado, aclarando que en el lugar escuchó una ráfaga solo de fusil y no de explosivos, dice que cada soldado llevaba 2 granadas, pero que en ningún momento las utilizaron, afirma que el sargento AGUDELO les informó sobre el hallazgo de 4 cadáveres y que luego el CT. RAMIREZ RODRIGUEZ les dijo que lo había engañado el sujeto con el que se había encontrado y que le colaboraran diciendo que se trataba de un positivo⁴³.*
- Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el SLP. JULIO CESAR SERNA CORDOBA, adiada 8 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, en la que señala que se encontraba con la compañía Azteca y que se fueron para Unguía, que se desplazaron desde la bocatomía cuando escucharon unos disparos, reaccionaron de 2 en 2 y se separaron, dice que ellos estaban descansando abajo del cerro cuando escucharon los disparos,*

⁴⁰ Visto a folio 124 ss del C.O No. 8

⁴¹ Visto a folio 130 ss del C.O No. 8

⁴² Visto a folio 136 ss del C.O No. 8

⁴³ Visto a folio 143 ss del C.O No. 8

cuando se le interroga sobre el motivo por el cual en declaración rendida ante el Juez Penal Militar manifestó que se trató de un combate, responde que lo hizo por temor, que el Capitán le dijo lo que tenía que decir, y que muchas de las palabras que están allí él no las dijo⁴⁴.

- *Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por el SLP. EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ, el 9 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien sobre la operación recuerda haberse desplazado con el pelotón desde la bocatoma hasta el punto de los hechos, no vio a nadie diferente de los miembros de la tropa, afirma que de un momento a otro se escucharon disparos, que se pusieron en posición pero que luego todo se calmó, que se encontraba de seguridad, pero se enteró que encontraron unos cuerpos, asegura que el Capitán y el Sargento discutieron fuertemente, así como también aclara que escucho varios disparos y no solo ráfagas como lo manifiestan sus compañeros, asegura que el helicóptero que los recogió era civil, desde donde filmaron mientras subían los cuerpos⁴⁵.*
- *Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el SLP. RICARDO SAMUEL PEREZ SAYAS, adada 9 de Septiembre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Bogotá, quien afirma haberse desempeñado como radio operador y que como tal debía garantizar las comunicaciones, narra además que después de haber iniciado la marcha desde bocatoma hicieron un alto y el capitán pasó adelante y estuvo hablando con alguien, pero que él no vio nada, asegura que no vio civiles, ni a ninguna otra persona diferente a los miembros de la unidad, durante el desarrollo de la operación⁴⁶.*
- *Diligencia de inspección judicial realizada en la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, fechada 11 de Septiembre del 2009, a través de la cual se determina que debe existir un procedimiento específico para que desde la Dirección de Inteligencia se verifiquen los desembolsos con destino a las Unidades Tácticas, a fin de efectuar pagos por información o recompensa por resultado operacional⁴⁷.*
- *Diligencia de ampliación de indagatoria del MY. JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, datada 5 de Octubre del 2009, ante la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín, quien asegura por la época de los hechos se había presentado el secuestro de un ganadero y la muerte de otro, amigos del presidente URIBE, por lo que el Batallón consideraba de extrema importancia conseguir datos sobre los responsables de los hechos, por ese motivo se dio a la búsqueda de información, contactando a miembros de las autodefensas con quienes se reunió en varias ocasiones para concertar la entrega de los miembros de la organización, responsables de tales eventos, menciona como interlocutores a alias EL FLACO y EL PATRON, afirma a lo largo*

⁴⁴ Visto a folio 154 ss del C.O No. 8

⁴⁵ Visto a folio 159 ss del C.O No. 8

⁴⁶ Visto a folio 164 ss del C.O No. 8

⁴⁷ Visto a folio 1 ss del C.O No. 9

de la diligencia haber creído firmemente en la información que le proporcionaban dichos sujetos porque ellos han dado buenos resultados en la lucha contra la subversión y haber llegado a un acuerdo con tales individuos, a quienes solo conoce por el alias, consistente en que ellos le entregaban los datos sobre el punto en el que se iba a realizar un intercambio de armas entre los subversivos en cuestión, unos civiles y él, por su parte lograba que ciertos puntos no tuviesen presencia militar, también manifiesta que los soldados le apuntaban a los paramilitares y estos a los soldados, pero no se veían, de pronto los sujetos se retiraron y ellos esperaron a que amaneciera para hacer el registro encontrando 4 cuerpos sin vida, frente a lo cual decidió hacerlos pasar como bajas en combate, convenciendo a los soldados de que lo respaldaran con esa versión⁴⁸.

- Diligencia de indagatoria rendida por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, adiada 22 de Octubre del 2009, ante la Fiscalía 8 Especializada de la UNDH-DIH de Itagüí - Antioquia, el cual sobre los hechos en concreto dice: "Si, yo tengo conocimiento de eso, resulta que yo era comandante del frente TAÑELA, pero dependía de un comandante que era superior a mí, que del frente SALAQUI llamado OMAR ZOLERA ó ALFA 5, éste señor me mando a los 4 muchachos (...), no sé de donde los sacaría ó de dónde venían, simplemente me dice, ahí van 4 muchachos que el afirmaba eran guerrilleros, yo no sé, yo los recibí en Santa María, que es un corregimiento de Unguía, es un puerto donde llegan las lanchas de Turbo, los recibió alias EL FLACO y los llevó hasta el grupo, yo no supe quien los llevo hasta Santa María, ALFA 5 me llamó y me dijo por teléfono que esos muchachos van a una vuelta que hay pendiente con el Ejército, que yo los ejecutara y los dejara ahí por el lado de Arizal y así lo hice y le confirmé a alias ALFA 5 que ya la orden estaba cumplida (...)"⁴⁹.
- Diligencia de ampliación de indagatoria vertida por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, el 18 de Febrero del 2010, recepcionada por la Fiscalía 85 Especializada de la UNDH-DIH, quien dice que todo fue una trampa que su grupo fraguó en contra del Ejército, porque los estaba combatiendo, afirma que "hicimos ese plan con ALFA 5 y yo (...), a los muchachos los contacto ALFA 5, con la idea de que iban a trabajar a una bananera, luego yo recibí a las víctimas en el puerto de Santa María la Antigua - Choco, andaba con 320 y EL PERRO, los trajo ALFA 5, eran 4 muchachos, eso fue 2 días antes de su muerte, duraron 2 días conmigo, todo esto fue una trampa que nosotros le hicimos al Ejército por una retaliación ó venganza contra el Ejército"⁵⁰.
- La Fiscalía 81 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, procede mediante proveído del 5 de noviembre del 2010, y dentro del término legal a proferir resolución de acusación contra de WILLIAM AGUDELO SOTO, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, WILLMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, WILFRIDO

« Visto a folio 292 ss del C.O No. 9

⁴⁸ Visto a folio 72 ss del C.O No. 10

⁵⁰ Visto a folio 6 ss del C.O No. 11

ANTONIO DIAZ AVALA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ Y RICARDO SAMUEL PEREZ SAYAS, como cómplices de los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO y como autores de los delitos de FALSO TESTIMONIO ⁵¹.

- *La Fiscalía 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, procede mediante proveído del 29 de enero del 2010 a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte civil REINALDO VILLALBA contra la resolución de acusación en el sentido de emitir acusación contra los acriminados en calidad de COAUTORES del injusto de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO cobrando el grado de ejecutoria el 29 de enero del 2010⁵².*
- *El señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA , fue vinculado mediante indagatoria el 13 de marzo del 2009 (170- 176 C3) con resolución 20 de marzo del 2009 se define la situación jurídica al procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (fl 194- 210 Co 3), el 5 de marzo del 2010 se califica el mérito del sumario con Resolución de Acusación como COAUTOR de los delitos de DESAPARICION FORZADA, Concierto para Delinquir y cómplice de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO. (Fls. 86- 129 Co 11).-*
- *Diligencia de audiencia preparatoria fechada 26 de Julio de 2010, a fin de resolver sobre las nulidades y las pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo aquellas que los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertir y decretar las que de oficio se consideren pertinentes⁵³.*
- *Audiencia pública de juicio oral celebrada el día 9 de diciembre del 2010 se escucharon las declaraciones de CRISTOBAL JUNIOR TAMARA y WILLIAM AGUDELO SOTO y en sesión del 10 de diciembre del 2010 a los señores LUIS FERNANDO SERNA CORTES, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, JORGE MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ, LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARREZ y NEIRA DE JESUS MERCADO, el día 20 de enero del 2011 en se escucharon las juradas de DARLY JUDITH PEREZ PEREZ y ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO.*

V. RESUMEN DE LA VISTA PÚBLICA

El delegado fiscal doctor ALFONSO TRILLERAS MATOMA solicita que se profiera sentencia condenatoria en contra de los señores WILLIAM AGUDELO SOTO, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, WILLMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, WILFRIDO DIAZ

⁵¹ Visto a folio 107 ss del C.O No. 10

⁵² Visto a folio 78 cuaderno de segunda instancia.

⁵³ Visto a folio 92 ss del C.O No. 12

AYALA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN ANTONIO TAPIA AAARTINEZ Y RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA por el delito de homicidio múltiple agravado en coautoría y falso testimonio y, por otro lado, en contra del señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRE TAMARA por los delitos de homicidio agravado en el grado de complicidad, desaparición forzada y concierto para delinquir.

Después de hacer un recuento de los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2004, siendo las 05:30 horas en la Vereda Arizal, Municipio de Ungía Chocó cuando tropas del Batallón Francisco de Paula Vélez en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 11 en el que sostuvieron contacto armado con presuntos integrantes del grupo subversivo FARC, dando como resultado la baja de 04 sujetos a quienes señalaron como de esa organización delictiva, incautándose material de guerra, describe los medios probatorios recaudados en el devenir procesal para acreditar la existencia de las conductas punibles investigadas.

En relación con la responsabilidad de los sindicatos miembros de la institución militar, en punto al homicidio, asegura que existen pruebas sobre presencia e indicio de mentira en su contra, además del reconocimiento expreso que realizan en sus injuradas sobre la no ocurrencia de combate alguno.

Con los documentos adosados al proceso que demuestran la ubicación al que pertenecían los encartados en el lugar de los hechos y el presunto operativo además demuestra el ardid, la maniobra engañosa, respaldada por los soldados y suboficiales implicados que puede apreciarse a lo largo de sus declaraciones ante la justicia penal militar, aunados por supuesto, al silencio cómplice respecto a lo que realmente ocurrió, tal y como ya se ha establecido en las indagatorias en donde aceptan que no existió combate alguno.

Pues se tienen en primera instancia, a folios 92 a 113 c1, las declaraciones del CABO TERCERO FAUSTO ALEJANDRO LOSADA ROJAS, del SS. WILLIAN AGUDELO SOTO, de los soldados profesionales WILMAR

CARMONA ZÚÑIGA, RICARDO SAMUEL PÉREZ SAYAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTÉS, EDWIN ANTONIO TAPIAS MARTÍNEZ, CARLOS CÉSAR OSPINA PADILLA, JULIO CÉSAR SERNA CÓRDOBA, WILFRIDO ANTONIO DÍAZ AYALA y MARTÍN SUÁREZ MADERA, en la que rinden una versión a la que renuncian una vez el caso pasa a ser competencia de la jurisdicción ordinaria. -

En la nueva versión aducen lo que sería una maniobra ideada con el entonces CAPITAN RAMIREZ, en el sentido de que efectuaron el recorrido a lo largo del cual se encontraron con un sujeto guía que se comunicaba con el oficial y que en cierto sitio escucharon una ráfaga y hallaron los cuatro cuerpos sin vida y que RAMIREZ les pidió que dijeran que se había tratado de un combate. Afirman que AGUDELO por disposición del oficial les ordenó que dispararan a la maleza para legalizar el gasto de munición. Cabe destacar que el único que insistió aún en indagatoria sobre la verificación de un combate fue LUIS FERNANDO SERNA CORTES, sin embargo ya en ampliación, decidió seguir el nuevo relato de sus compañeros.

RAMIREZ RODRIGUEZ, insiste que por su afán de recibir información relativa a los responsables de un secuestro verificado en junio de 2003, aceptó escuchar a unos sujetos de quienes luego afirma, eran miembros de grupos paramilitares, y que le aseguraron que tenían la ubicación de los sujetos sobre los cuales estaba indagando. Luego de narrar una historia sobre un guía que le lleva hasta determinado lugar con su tropa, unos disparos y hallar cuatro cuerpos sin vida, decidió hacerlos pasar como bajas en combate, se excusa diciendo que estaba amenazado por personajes de grupos de autodefensas, que lo obligaron a aceptar dichas "bajas", que lo engañaron, que no le dieron información alguna sobre la ubicación de subversivos involucrados en el secuestro que estaba investigando y que no tuvo más alternativa que persistir en la historia del combate por su seguridad y la de su familia.

Se refiere en su intervención a cada uno de los indicios de presencia y oportunidad que avizó el ente acusador, los cuales se encuentran respaldados por el resto de material probatorio recaudado como que

finalmente las víctimas, carecían de antecedentes y la defensa no probó que tales sujetos pertenecieran a grupos delincuenciales; Por el contrario, probado se tiene que eran personas cuya vida transcurría con normalidad en la ciudad de Sincelejo.

Se logró probar que el sujeto CRISTOBAL JUNIOR MESTRA, previo contacto con un alias "SOLDADO" los convenció para abandonar la ciudad bajo falsas promesas de trabajo en una finca y que las víctimas fueron conducidas a través de tres departamentos utilizando diversos medios de transporte, hasta su destino final. JUNIOR MESTRE acepta que los jóvenes fueron obligados a bajar del autobús en el que se desplazaban en el punto los MELLITOS, que es un caserío de NECOCLI, por personal al que se refiere como del ejército y que los llamaron por sus nombres o apodos. Es decir, existía un conocimiento previo de quienes eran. El mismo sujeto narra cómo alias "EL SOLDADO" es el que indica hacia dónde van y qué vehículo deben abordar, corriendo con los gastos.

Aunque los suboficiales y soldados han intentado a través de versiones contradictorias, mostrarse como "gancho ciego" en medio de un plan, al parecer concertado por el CT RAMIREZ y paramilitares es claro que el acervo probatorio refleja la complejidad de los hechos: el desplazamiento mismo de las 4 personas que resultaron víctimas, desde sus residencias en Sincelejo, hasta el sitio en donde fueron hallados muertos en Unguía, Chocó, recorriendo territorio de tres departamentos; - las reuniones del entonces CT. RAMIREZ con grupos paramilitares que le proporcionaban información; - la ubicación precisa del grupo especial al cual pertenecían los encartados, en el punto exacto en donde estarían los 4 jóvenes traídos desde el departamento de Sucre, para ser ajusticiados; - la evidencia de uniformes y armamento colocado, llevado hasta el lugar para hacer ver como real algo que nunca existió, todo un andamiaje que necesariamente implicaba el conocimiento de los militares sindicados. Detalles como la vestimenta relacionada en el acta de necropsia de las víctimas y la organización del material de guerra incautado reflejan la manipulación de la escena y de la evidencia por parte de los integrantes de la fuerza

experiencia que el CT. RAMIREZ hubiera podido realizar toda esa actividad delictiva sin el acuerdo previo de sus colaboradores.

Para la fiscalía se encuentran reunidos los requisitos para que se configure la tipicidad de la conducta descrita en el artículo 103 y 104 del C.Penal en cuanto a la causal de agravación descrita en el No, 7 del art. 104 CP., sin que confluya causales de justificación porque los tres cuerpos fueron impactados hallándose en posiciones de decúbito dorsal, que además de ser una posición no apta para combatir, tiene la peculiaridad en el presente caso de coexistir con graves heridas y limitaciones en las víctimas (...) los disparos (...) concuerdan con un objetivo de aniquilación. Resulta más clara la coautoría y el dolo cuando el acusado CRISTOBAL JUNIOR MESTRE TAAAARA, señala de manera directa a LUIS FERNANDO SERNA, otro de los acusados, miembro de la tropa, como quien responde al alias "EL SOLDADO", quien lo contactó para ubicar a las víctimas en Sincelejo y con quien, los hoy occisos bajaron del autobús en el Urabá Antioqueño, antes de ser ultimados.

Se configura el delito de falso testimonio, descrito en el art. 442 del C.P cuando los sindicados miembros de la institución militar, declararon ante el funcionario competente en ese momento para adelantar la investigación, JUEZ 94 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, los días 23 y 24 de marzo de 2004, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 331 Y 332 DEL CÓDIGO PENAL MILITAR, tal y como puede apreciarse a folios 92 a 113 del col y sus manifestaciones no coinciden con la verdad de los hechos tal y como lo demuestran las indagatorias y ampliaciones rendidas por los miembros de la unidad especial involucrada.

En cuanto toca con la responsabilidad de CRISTOBAL JUNIOR MESTRE TAMARA, Los familiares de las víctimas, Señores ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO, (FL 85 C3), ELADIA ROSA ARIAS MANJARRES, (FL. 138 C3), NEIRA DE JESÚS MERCADO, (FL. 93 C3); DARLY JUDITH PEREZ PEREZ (FL. 99 C3), Y LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARES (FL. 143 C3), bajo la

gravedad del juramento, señalan como directo responsable de la desaparición de sus consanguíneos, el 10 de febrero de 2004.

Para la fiscalía no genera duda alguna respecto al papel del señor CRITOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, contra quien tenemos los indicios de mentira, oportunidad y presencia, aunados a las declaraciones de los familiares de las víctimas, como COAUTOR en el delito de DESAPARICION FORZADA de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del C.P., pues es claro que el señor MESTRA TAMARA, tuvo el dominio del hecho en lo que toca con la desaparición en cuanto contactó y convenció a las víctimas para seguir fuera de la ciudad de Sincelejo, los entregó a los sujetos que finalmente los ultimaron, respondiendo a un plan previamente concebido y se negó durante años, a proporcionar información. MESTRA TAMARA, deberá responder por la COMPLICIDAD en lo que toca al Homicidio pues no estaba bajo su dominio proceder a dicha ejecución o detenerla, con las causales de agravación descritas en los numerales 4 y 7 del art. 104 del CP, como quiera que las ejecuciones se dieron en condiciones de indefensión, tal y como lo revela el concepto emitido por la UNIDAD ESPECIAL DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL, obrante a folio 84 del c10, y en el caso concreto del sindicato JUNIOR MESTRA, por precio o promesa remuneratoria, en cuanto que acepta haber recibido dinero del sujeto a quien dice conocer como EL SOLDADO. Por tanto se considera como COMPLICE de HOMICIDIO AGRAVADO MULTIPLE. Igualmente les atribuye a los acriminados el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR consagrado en el art. 340 del C.P., en cuanto a que los eventos obedecieron a un plan entre civiles y militares, con el objeto de desaparecer y ultimar a individuos en condiciones de indefensión. Por ultimo reitera su solicitud de sentencia condenatoria en contra de los sindicatos por los delitos imputados esto es : en contra de los señores WILLIAM AGUDELO SOTO, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, WILLMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, WILFRIDO DIAZ AYALA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ Y RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA por el delito de homicidio múltiple agravado en coautoría y falso testimonio y, por otro

lado, en contra del señor **CRISTOBAL JUNIOR MESTRE TAAAARA** por los delitos de homicidio agravado en el grado de complicidad, desaparición forzada y concierto para delinquir.

MINISTERIO PÚBLICO

La doctora **BEARTIZ GOMEZ HERRERA**, actuando como Agente del Ministerio Público, luego de referirse a los hechos que dieron lugar a esta investigación en los que trae a colación el relato de familiares de las víctimas que bajo falsas promesas de trabajo abandonaron la ciudad y de quienes posteriormente se enteraron habían sido dados de baja por el ejército y eran incriminados como subversivos solicita que se profiera sentencia condenatoria contra todos los acusados por los delitos imputados, atendiendo a que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 232 del C.P.Penal. Asegura que a ese designio fueron invitados por **CRITOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA** quien en sus injuradas acepta haber salido junto con sus amigos **JOSE ULISES PEREZ PEREZ, LUIS ARAAANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y ADALBERTO AAARIO ARIAS AAANJAREZ**, el día 10 de febrero de 2004 desde esta localidad hacia la ciudad de Montería y posteriormente hacia el Uraba, Antioqueño, por oferta laboral que le hicieran **ALBERTO AAARIO y SERPA**, por contacto que éste hiciera con alias “**EL SOLDADO**”, quien los acompañó en el viaje, durante el cual consumieron drogas alucinógenas y licor, al llegar al punto conocido como “**Los Mellizos**”, un grupo de personas dan la orden de pare al bus en el que se trasladaban, sube a este un hombre que llevaban radio y da la orden que **ALBERTO AAARIO, EL PANOCHA, SERPA, EL CHIRRY y EL SOLDADO**, bajen del bus, desconociendo los motivos por los cuales a él no lo hicieron descender. Asegura que estas explicaciones son incoherentes, ilógicas, para nada veraces, hay contradicciones al afirmar que llegó a Sincelejo, dos días después que sus amigos fueron bajados del bus en el sector de “**LOS MELLIZOS**”, cuando una de las testigos es enfática en afirma que lo vio el mismo día en horas de la tarde y habló con él dándole respuestas no convincentes, esquivas sobre el paradero de sus parientes. Apuntala además otras inconsistencias

advertidas en la declaraciones de los inculcados en la presente actuación permaneciendo incólumes las pruebas allegada durante la etapa instructiva y las practicadas durante la audiencia pública, pues de todas se infiere la responsabilidad de estos señores en la comisión de la desaparición y posterior muerte de las víctimas pues las versiones vertidas posteriormente en la etapa del juicio resultaron a la postre falsas, tal como lo aceptan ellos mismos.

PARTE CIVIL

EDUARDO SANTOS PINEDA: Luego de hacer un recuento de los hechos materia de investigación en la cual se dio muerte a cuatro víctimas a manos de miembros de la unidad táctica AZTECA 4, pertenecientes al Batallón Francisco de Paula Vélez, quienes en desarrollo de la orden de operaciones No 11 FUGAZ les dieron de baja, produciéndose además la incautación de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares siendo reportados como NN e identificado el señor JOSE ULISES PEREZ PEREZ, quien había prestado el servicio militar y perteneció a la misma unidad AZTECA, del BATALLON FRANCISCO DE PAULA VELEZ DE LA BRIGADA XVII DEL EJERCITO NACIONAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAREPA-ANTIOQUIA.

Refiere que las personas asesinadas eran las mismas que habían sido desaparecidas el día 10 de febrero del 2.004 del municipio de Sincelejo lugar de sus domicilios bajo falsas promesas de trabajo en una finca bananera del Uraba, Antioqueño por insinuación realizada por CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA ALIAS YUYO.

Asegura que los interfectos se encontraban en completo estado de indefensión y desarmados y por las características de las heridas y trayectoria de los tiros se infiere que fueron asesinadas las víctimas en posición de cubito dorsal, lo que desmiente la afirmación de un combate.

Asegura que las versiones rendidas por los militares acusados así como los paramilitares que rindieron testimonio y aceptaron su responsabilidad de

la muerte de los civiles, no están diciendo la verdad constituyéndose en una treta, un ardid, una coartada, prefabricada con suficiente frialdad para lograr la absolución de los MILITARES INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS A TITULO DE AUTORES MATERIALES, ASI COMO DE LOS DETERMINADORES O AUTORES INTELECTUALES, por lo que solicita se profiera sentencia condenatoria en contra del Señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, WILLIAN AGUDELO SOTO, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, WILFREDO DIAZ AYALA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ, Y RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA quienes deberán responder por los cargos imputados en la acusación, además solicita se vincule como Sindicado a LUIS FERNANDO SERNA CORTES, ALIAS DEL SOLDADO, para que sean investigados y juzgados por los delitos de DESAPARICION FORZADA, FRAUDE PROCESAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Tal como ocurrió con el entonces CAPITAN JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien viene acusado por todos estos delitos.

YESSIKA HOYOS MORALES:

La representante de la parte civil, luego de discernir sobre la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, JOSE ULISES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y de referirse doctrinariamente a la existencia de ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de los mal llamados “falsos positivos”⁵⁴ y sus repercusiones históricas presentándolos en los informes oficiales como “muertes en combate” casi siempre de supuestos actores insurgentes solicita la condena de todos los acriminados por los cargos que le fueron imputados, destacando que Alias YUYO es una de las personas que ayuda al reclutador, que en este caso resultó ser el soldado LUIS SERNA, quienes se llevaron a los cuatro jóvenes con la ilusión de conseguir dinero de una forma más fácil a la que tenían en su ciudad de Sincelejo, asegurando que existen suficientes medios probatorios como

las prendas de vestir que le fue encontrada al momento de realizar las inspecciones a los cadáveres y que habían sido colocada encima de las mismas con las que salieron de sus casas, las prebendas de 20 días de permiso, que fuera informado por WILLIAM AGUDELO SOTO lo cual coincidente con el patrón de ejecuciones extrajudiciales que sistemáticamente se han cometido en Colombia, por parte de los miembros de la fuerza pública, está el respaldo probatorio, que desmiente fehacientemente lo dicho por el entonces CT RAMIREZ RODRIGUEZ y los soldados, quienes han pretendido afirmar que el hoy Mayor RAMIREZ fue una pobre víctima engañada por sus amigos paramilitares, que no cumplieron el trato tal y conforme lo habían estipulado, que fue amenazado porque los paramilitares le mencionaron sus hijos, que entonces pidió ayuda, arrodillado en medio del llanto, a sus subalternos y soldados para decir que las muertes fueron en “combate”. Y claro los soldados al ver esta situación y al sentirse, inexplicablemente, también amenazados se solidarizaron con su “indefenso” e ingenuo superior y entre todos se pusieron de acuerdo para decir que asesinaron a las cuatro víctimas en un combate. El solo hecho de someter esta historia a las reglas de la sana lógica, vistas desde un contexto sociopolítico se caen las versiones por si solas, no hay una sola prueba que respalde sus dichos, en cambio si encontramos todas las pruebas que demuestran cómo alias YUYO, junto con los soldados que se encuentran en juicio conformaron una empresa criminal conjunta para cometer la ejecución extrajudicial en contra de las ya mencionadas víctimas. Las declaraciones de LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARREZ, ELADIA ROSA ARIAS MANJARREZ, NEIRA DE JESUS MERCADO, entre otros familiares de las víctimas refieren como vieron salir a su familiares con alias YUYO, y las inconsistencias vertidas en sus versiones.- *s mellitos (...)*” es decir, en tiempo gastó la mañana e incluso se refirió a cuando el YUYO contó detalles de la suerte de los interfectos en las que imploraban que no los mataran porque ellos no habían hecho nada malo. Pues como si esto fuera poco en indagatoria dijo: “creo que los compraron los militares y los mataron para legalizarlos⁵⁵ como guerrilla”!!!. Y esta aseveración no puede pasar

⁵⁵ Legalizar es un término del argot militar que significa "legalizar muertes ilegales", lo que también se denomina popularmente

desapercibida, pues el patrón de crímenes de los llamados “falsos positivos” muestra que efectivamente el reclutador recibe dinero por las víctimas inocentes que recluta y entrega para que sean ejecutados extrajudicialmente. Se refiere igualmente a las pruebas que demuestran la responsabilidad de los militares recalcando que desde que se sintieron descubiertos sus declaraciones son contradictorias e inconsistentes. Si bien todos los implicados coincidieron por orientaciones del Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ en afirmar que ocurrió un combate, lo cierto es que en las circunstancias se manifiestan contradicciones importantes que indicaron desde un comienzo que estaban mintiendo. Y mintieron no por temor a las supuestas amenazas que nunca existieron.

Concluye indicando que las indagatorias de los militares, rendidas ante la fiscalía general de la nación no corresponde la verdad de los hechos, trayendo a relucir inconsistencias y contradicciones que se observan en las distintas versiones de los indagatoria dos en diferencias de tiempo, así como del orden de los hechos. Aunados con los resultados de las necropsias que concuerdan más con un objetivo de aniquilación que con la conducta esperada en una situación de combate.

Reiterando su pedido de condena y que se aplique la máxima condena contra los enjuiciados por los punibles investigados y que se determine que las ejecuciones extrajudiciales cometidas en contra de LUIS ARMANDO OCAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, JOSE ULISES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ constituyen crimen de asesinato como modalidad de crimen de lesa humanidad.

En cuanto a los alegatos de los enjuiciados como estrategia metodológica esta judicatura se referirá a cada uno de ellos en el acápite relacionado con su responsabilidad penal.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, que radica la competencia para conocer del delito Concierto para delinquir en la modalidad comportamental de conformar grupos armados al margen de la ley en los Jueces Penales del Circuito Especializado.

6.2. Legalidad de la actuación.

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para a efectos de que los sujetos procesales puedan conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

6.3. De los requisitos de la condena.

Preceptúa el inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del sindicado. Son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Por otra parte, para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa

o preterintención y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

6.4. Análisis Probatorio.

El artículo 237 del estatuto instrumental penal patria, consagra el principio de libertad probatoria al disponer que los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Atendiendo el despacho las exigencias probatorias reclamadas en la preceptiva del artículo 232 del C.P.P inciso 2º se ocupará en primer término de valorar y cotejar los distintos medios de convicción arrimados a la investigación criminal y así deducir si se acreditó plenamente la tipicidad de las conductas por las cuales fueron convocados a juicio criminal los hoy sentenciables.

Según las voces del artículo 331 del C.P.P., el objeto de la investigación penal es el de averiguar si se ha infringido la ley penal; quien o quienes son los autores o partícipes del hecho; los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el hecho, las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del imputado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía, sus condiciones de vida; y por último, los daños y perjuicios de orden moral y material que hubiere causado el hecho.

En el canon constitucional 29 se consagra el derecho al debido proceso, el cual es aplicable en toda clase de actuaciones judiciales y/o administrativas. Según esta norma toda persona se presume inocente

mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Además quien sea sindicado de haber cometido un delito tiene derecho a la defensa (técnica y material), es decir, a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y la causa; A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; A presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; A impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Finalmente, es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

De la precedente regla constitucional se desglosan, entre otras, las normas rectoras contenidas en los artículos 1, 2 y 7 del estatuto ritual, las cuales gobiernan el derecho al debido proceso y los principios de la presunción de inocencia y contradicción de la prueba. Tales disposiciones sirven de atril de la legalidad que debe imperar en toda la actividad procesal.

El proceso penal en sus dos estamentos (instrucción y juzgamiento), está supeditado al rigor de naturaleza sustancial y formal que le viene impuesto de manera imperativa por las normas citadas atrás, esto quiere significar, que la actuación procesal debe tramitarse con estricta sujeción de las directrices que orientan al debido proceso dentro del cual deben, por demás, atenderse las formas inherentes de cada juicio; respetarse el principio de presunción de inocencia del sindicado hasta tanto no se haya producido la declaratoria judicial definitiva sobre la responsabilidad penal del mismo; y se repite nuevamente, que debe brindarse la oportunidad a los sujetos procesales para que soliciten las pruebas que a bien consideren favorables a sus intereses y controviertan aquellas que figuren en la foliatura. De tal manera, en estrictu sensu, se atenta contra la legalidad de la actuación procesal cuando se desconocen los requisitos de índole formal y sustancial de la misma, deviniendo de suyo, como consecuencia lógica, la declaratoria de nulidad que ha de cobijar a todas aquellas piezas judiciales que resulten afectadas con dicha omisión.

La legislación procesal penal vigente, nos enseña que para la emisión de medida de aseguramiento de detención preventiva para los imputables,

bastará la existencia de por los menos dos indicios graves de responsabilidad con fundamento en las probaturas allegadas en los términos del artículo 232, es decir, en forma legal y regular a la cartilla judicial. Pero esta norma debe armonizarse con el artículo 238 siguiente en virtud del cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y se expondrá siempre el razonamiento a través del cual se le asigne mérito a cada una de estas.

Resulta conveniente para fijar el criterio jurídico-filosófico del juzgado en lo que dice relación al artículo 356 del C.P.P, citar jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 21 de enero de 2004, y que trata sobre los presupuestos que deben estar presentes tanto al momento de definirse la situación jurídica, en sede de calificación y en la sentencia de condena.

Ha dicho esa superioridad:

"...De conformidad con la preceptiva del artículo 232 de la ley 600 de 2000, a diferencia del grado de conocimiento requerido en punto de imponer medida de aseguramiento (posibilidad), para proferir resolución de acusación (probabilidad), resulta indeclinable que la prueba obtenida en las diversas fases del proceso conduzca a la certeza de la conducta definida en la ley como delito y a la responsabilidad del acusado; para tal efecto, impera apreciar los medios de prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 238 del citado ordenamiento..." (M.P Doctora MARINA PULIDO DE BARON).

La presente decisión girará bajo los siguientes ejes temáticos:

- 1. - Antecedentes históricos.**
- 2. - Existencia de las conductas punibles.**
- 3. - Responsabilidad penal de los acusados.**

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A partir del 2008, se reveló en Colombia el escándalo de los Falsos positivos que involucran a miembros del Ejército con el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate dentro del marco del conflicto armado que vivía el país.

En publicación realizada por la revista SEMANA en 7 de enero del 2009, titulado “los falsos positivos” son una práctica vieja en el ejército, revela como a través de documentos desclasificados de Estados Unidos, ha prevalecido en el Ejército Colombiano la mentalidad de que ganar la guerra es causarle más bajas a la guerrilla y esto ha conducido a que inflen “el conteo de cuerpo” matando civiles. El documento en uno de sus apartes señala:

“...una nueva colección de documentos diplomáticos, militares y de inteligencia desclasificados que fueron publicados por la organización National Security Archive de Washington D.C., describen cómo el “síndrome del body count” ha sido uno de los principios que han guiado el comportamiento militar colombiano por años. Esta mentalidad ha llevado a violaciones a los derechos humanos -como los falsos positivos—y ha incentivado la colaboración con los grupos paramilitares. Como tales, los documentos despiertan algunas preguntas importantes sobre las responsabilidades legales e históricas que el Ejército debería asumir abiertamente frente a lo que parece ser un incentivo institucional de larga data para cometer asesinato.

El registro más antiguo sobre este fenómeno específico que aparece en la colección de los Archives es de 1990. Ese documento, un cable aprobado por el embajador de Estados Unidos Thomas McNamara, reportó un preocupante aumento de violaciones atribuidas al Ejército de Colombia. En un caso, McNamara cuestiona la versión de los militares de que habían muerto a nueve guerrilleros en El Ramal, Santander en junio 7 de ese año.

“La investigación de Instrucción Criminal y la Procuraduría sugieren con fuerza... que los nueve fueron ejecutados por el Ejército y después vestidos en traje de fatiga. Un juez militar que llegó a la escena aparentemente se dio cuenta de que no había agujeros de bala en los uniformes que coincidieran con las heridas en los cuerpos de las víctimas...”

Al mismo tiempo, la Embajada empezó a ver la conexión entre las fuerzas de seguridad colombianas y los florecientes grupos paramilitares del país. Muchos de los recientes abusos del Ejército sucedieron “en el curso de operaciones conjuntas de grupos paramilitares armados en las cuales participaron oficiales y reclutas” según el cable desclasificado (19900727.pdf).

Un cable de cuatro años después, del entonces embajador Myles Frechette subrayaba la misma tendencia. Encontró que la mentalidad del “body count” o conteo de bajas del enemigo persistía entre los oficiales del Ejército colombiano que buscaban ascender. El funcionario Adjunto de Defensa de la Embajada (cuya sigla en inglés es DAO) reportó que “oficiales de campo que no pueden demostrar una trayectoria de agresiva actividad anti-guerrillera (que es cuando ocurren la mayoría de las violaciones a los derechos humanos por parte de los militares) quedan en desventaja a la hora de los ascensos”.

Más aún, la declaración del ministro de Defensa Fernando Botero de que había “una creciente conciencia de que cometer violaciones a los derechos humanos podía bloquear el camino del ascenso de un oficial”, era según el DAO, “pensar con las ganas”. (19941021.pdf).

Un reporte de inteligencia de la CIA, también de 1994, fue más allá. Encontró que las fuerzas de seguridad colombianas continuaban “empleando tácticas de escuadrones de la muerte en su campaña contrainsurgente”. El documento, una revisión de la política de César Gaviria contra la guerrilla, destacó que los militares colombianos tenían una “historia de asesinar a civiles de izquierda en áreas de presencia guerrillera, cooperando con grupos paramilitares asociados al narcotráfico en ataques contra sospechosos de ser simpatizantes de la guerrilla y matando combatientes capturados”.

Tradicionalmente, el Ejército no había “tomado prisioneros de la guerrilla”, según el informe, y los militares han “tratado la nueva política de derechos humanos de Gaviria como un requisito formal”. (19940126. pfd)...

Colombia cuenta por lo menos con 1.700 investigaciones contra cerca de 4000 militares, que hoy son adelantadas por la justicia ordinaria, lo que refleja el creciente número de casos que se registraron a través de nuestra geografía, todos con el mismo modus operandi y con el fin de obtener los mismos beneficios, reconocimientos en las hojas de vida, ascenso, días de descanso, en fin, mostrar resultados operacionales que distaban de la realidad.

EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES.

- 1. -HOMICIDIO AGRAVADO.**
- 2. -DESAPARICION FORZADA.**
- 3. -FALSO TESTIMONIO.**
- 4. -CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

La Fiscalía 11 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, en sede de calificación sumarial, a través de su resolución adiada Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2009),⁵⁶ emitió resolución de acusación en contra de los militares WILLIAM AGUDELO SOTO, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, WILMAR ALEXANDER

* Ver folios 107-57. C 10.

CARMONA ZUÑIGA, WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN ANTONIO TAPIA MARTINEZ y RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA por los reatos de Homicidio Múltiple agravado y Falso Testimonio, por haber obrado en coparticipación criminal; por hechos acaecidos en la vereda el Arizal, municipio de Ungula Choco, donde resultaron víctimas por presunto enfrentamiento los jóvenes **MARIO ALBERTO ARIAS MANJARRES, LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y JOSE ULISES PEREZ PEREZ**, por estos mismos hechos se acusó al señor **CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA** mediante resolución de fecha 5 de marzo del 2010 como coautor de los delitos **DESAPARICIÓN FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO** en grado de complicidad.

Para que un comportamiento sea objetivo de reproche y motivo de sanción por el estado judicial, se requiere que sea **TIPICA, ANTIJURIDICA y CULPABLE**. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva; que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención y por ultimo que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

Los injustos penales que se le achacan a los procesados son del siguiente tenor:

“ART. 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ARTICULO 104.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1.-....

A.- *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil...*

7.- *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...*

"ART. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir..."

"ART. 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

ART. 442. FALSO TESTIMONIO: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Según se desprende de la literalidad de la norma citada el artículo 103 del código penal, requiere para la consumación de la conducta descrita, la muerte de una persona humana, que ese resultado haya sido querido por el agente y que exista una relación de causalidad entre la conducta dirigida a cegar la vida y la consecuencia que es obviamente darle fin a la existencia humana. El artículo 104 establece como causal de agravación en el numeral 4 el ánimo de lucro o cualquier otro móvil abyecto o fútil, cuando constituye el propósito buscado por el autor para cometer el homicidio y el 7, cuando se coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, como la insidia, la asechanza, la alevosía, pues como se verá resulta de significativa importancia establecer si las víctimas dentro del caso que nos ocupa fueron llevados a terrenos que nos permita predicar tales condiciones.

La tipicidad de la conducta se encuentra acreditada a través de las inspecciones técnicas a los cadáveres registrada mediante Actas de levantamiento N°. 018, 019, 020, realizada a los cuerpos sin vida de quienes fueron presentados como NNs y la N°. 021 quien en vida respondía al nombre de JOSE ULISES PEREZ PEREZ, encontrados en posición artificial, presentan muerte por arma de fuego⁵⁷, por hechos que tuvieron ocurrencia en la Vereda Arizal, jurisdicción del municipio de Unguía, Choco el 12 de Febrero del 2004; así mismo con las necrodactilias tomadas a los occisos en esa diligencia; los dictámenes fotoscópicos tomados a tres NN'S; los protocolos de necropsias, según los cuales las víctimas presentan múltiples heridas de arma de fuego con diversas trayectorias, muchas de ellas póstero anteriores, que en primera instancia indicaban el estado de indefensión en que se encontraban, igualmente se reportan prendas civiles debajo de los uniformes camuflados con los que fueron presentados; prendas estas que coinciden con la descripción de las que lucían los jóvenes al momento de la desaparición.

Se tiene con la documentación militar que hace parte del expediente que los jóvenes inmolados lo fueron como resultado de un operativo militar, tal y como lo refiere los **Oficios Números. 2813/DIV1-BR17-BIVEL-S2-252** **Oficio N°. 2812/DIV1-BR17-S2-252**, datados 13 de Febrero del 2004, en San Pedro de Urabá, dirigido al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual el TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, pone en conocimiento la ocurrencia de los hechos en desarrollo de la operación FUGAZ, relacionando el material de guerra incautado y el personal involucrado⁵⁸ en hechos ocurridos el día 12 de Febrero del 2004 en el sitio el Arizal, Municipio de Ungía - Chocó, mediante contacto armado se dieron de baja a 4 terroristas de la cuadrilla 57 de la ONT-FARC, asignado por el Señor TC. JOSE GABRIEL CASTRILLON GARCIA, Comandante de la Unidad Táctica⁵⁹.

⁵⁷ Visto a folio 2 ss del C.O No. 1

⁵⁸ Visto a folio 15 del C.O No. 1

⁵⁹ Visto a folio 16 del C.O No. 1

A través de Oficio N°. 0432/BR-17-BIVEL-S-3-375 del 24 de Febrero del 2004, el Comandante CASTRILLON GARCIA, agrega a la lista de personal que intervino en la operación FUGAZ, a los SLP. WILFRIDO DIAZ AYALA, LUIS SERNA CORDOVA, material de guerra incautado, orden de operaciones, el esquema de maniobras y lecciones aprendidas⁶⁰.

En esa orden de operaciones denominada 011 "FUGAZ", el 8 de febrero del 2004, se hace referencia a los grupos *narcoterroristas pertenecientes a la V y LVII cuadrilla de las ONT FARC y AUTODEFENSAS ILEGALES DE CORDOBA y URABA, BLOQUE ELMER CARDENAS, grupos con capacidad para llevar a cabo operaciones contra la población civil (sic), de organización, control, intimidación, represalias y financiación; allí también se hace referencia a OPERACIÓN MILITAR DE DESTRUCCION, mediante método de patrullaje ofensivo empleando maniobra de emboscada, en la vereda ARIZAL del Municipio de UNGIA, para capturar y neutralizar el accionar delictivo de los integrantes de los citados grupos armados al margen de la ley y luego se determina la maniobra que se dividió en 4 fases.*

Documentos que además especifican que estas operaciones las ejecuto como Comandante de compañía, siendo S2 del Batallón el hoy Mayor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en las que también participaron tanto los suboficiales LOZADA ROJAS y AGUDELO SOTO, como los Soldados Profesionales SERNA CORTES, TAPIAS MARTINEZ, PEREZ SAYA, SERNA CORDOBA, CARMONA ZUÑIGA y DIAZ AYALA quienes con la excusa de querer encontrar a los responsables de hechos delictivos verificados meses atrás, han manifestado tener relaciones con grupos de autodefensas y organizaciones al margen de la Ley, cuyos Comandantes se comprometieron, a proporcionarle información para llevar a efecto un operativo exitoso, sin embargo en la narración de los hechos los involucrados incurrir en numerosas contradicciones de lo que pudo haber ocurrido, ya que si bien es cierto coinciden en la parte inicial del desarrollo de la supuesta orden de operaciones al final resultan evidentes las inconsistencias.

⁴⁰ Visto a folio 23 ss del C.O No. 1

Lo que no genera dudas es que con esta operación se ultimó a los jóvenes **ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, LUIS ARAAANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y JOSE ULISES PEREZ PEREZ** quienes fueron dados de baja en la vereda Arizal municipio de Unguía, Choco.

Indiscutiblemente en la encuesta se cuenta con riqueza probatoria, que da cuenta que la muerte de estos indefensos jóvenes se produce como resultado de la comisión de una conducta punible, y no en virtud de una confrontación armada como en principio quisieron mostrarlo sus verdugos, pues las circunstancias modales y temporo-espaciales en que se produjo los decesos, permiten concluir que los militares, aprovechándose precisamente de su poder bélico, presentaron a estas sus víctimas como personas dadas de baja en supuestos combates, resultando estos simples miembros de la población civil ajenos al conflicto.

Y es que no se puede dejar pasar por alto que fueron los mismos uniformados quienes reiteradamente se referían a un supuesto enfrentamiento, aun con pleno conocimiento que los señores **ALBERTO MARIO ARIAS MANJARRES, LUIS ARAAANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y JOSE ULISES PEREZ PEREZ**, no tenían la calidad de combatientes, pues, no hacían parte de organizaciones armadas de carácter legal o ilegal. Los testimonios rendidos por quienes conocían a las víctimas y relatan como fueron reclutados bajo falsas expectativas de trabajo, antes de cometerse los homicidios, demuestran plenamente que los mismos no tenían el carácter de combatientes y fueron ubicados en situación de indefensión para brutalmente cegarles la vida.

Ello se demuestra con las dicciones recogidas a los familiares de las víctimas **ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO (FI 90 C3), NEIRA DE JESUS MERCADO (FI 94 C3), DARLY JUDITH PEREZ PEREZ (FI. 100 C3) y LUCY DEL CARMEN ARIAS AAANJARREZ (FI 144 C3)** quienes describen como sus consanguíneos fueron engañados por el señor **CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA** alias "YUYO" bajo falsas promesas de trabajo en fincas unos en la ciudad de Montería y otros en San Pedro de Uraba, Antioqueño en hechos ocurridos el día 10 de febrero del 2004 en esta ciudad.

Lo paradójico es que como ha ocurrido en las demás investigaciones que se adelantan por falsos positivos, las víctimas de estos cruentos hechos, salen de sus viviendas sin equipajes, sin indicar el nombre el propietario del predio rural donde van a prestar sus servicios, ni dirección, ni previo contacto con el mismo, sin especificarles las tareas o funciones que iban a cumplir e incluso salieron a espaldas de sus familiares, en fin los victimarios asaltándolos en su buena fe toman como carnada a incautos jóvenes de bajos ingresos económicos aprovechándose de sus necesidades.-

Para arribar a la anterior conclusión basta solo revisar la dicción rendida por los familiares de las víctimas quienes al ser interrogados sobre los episodios mediante el cual fueron reclutados sus parientes aseguran:

ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO (FI 90 C3) al referirse a la desaparición de su hijo **EDWIN ENRIQUE** manifestó:

“El salió de la casa el día 10 de febrero de 2004 a eso de las 10:00 horas de la mañana y le dijo a la mamá que se iba a comprarle un pote de leche para la niña de 18 días de nacida hija de él, yo escuché porque estaba ahí en la casa. Al llegar a la esquina, entonces a él lo llamaron los vecinos que también desaparecieron y que iban en ese carro amarillo, como que los convencieron de irse con ellos y entonces también se montó en el carro y se fueron y desde ese día no se supo nada más de ellos...”

Al referirse a la desaparición del joven **LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO** su progenitora **NEIRA DE JESUS MERCADO (FI. 94 C3)** señala:

*“El 10 de febrero de 2004, del barrio Pioneros a eso de las cinco y diez de la madrugada salió de la casa, él no dijo nada, sentí cuando cerró la puerta, porque yo estaba en la cocina preparando el desayuno para mis hijos que estaban en la escuela. Yo salí detrás a buscarlo y no supe por dónde se fue porque por el lugar donde vivo hay varias salidas. Me devolví a mandar a los niños al colegio y cuando se fueron los niños, salí a buscar a **LUIS ARMANDO** y le pregunté a los amigos si lo habían visto, pero nadie me dio razón de él. Como a las 10:00 de la mañana llamo a la vecina **OLGA SIERRA** al teléfono de*

ella porque en mi casa cuando eso no había teléfono y le dijo que me avisara "que él estaba en Montería y que él iba a trabajar allá y después se comunicaba conmigo..."

De igual manera DARLY JUDITH PEREZ PEREZ (FI 100 C3) y LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARREZ (FI 144 C3) refieren las circunstancias en que desaparecieron sus hermanos JOSE EULISES PEREZ PEREZ y ALBERTO MARIO ARIAS AAANJARREZ respectivamente, en la que espelnde un factor común que fueron reclutados por JUNIOR MESTRA TAMARA, para ir a trabajar a una zona de Urabá, sin mayores explicaciones, no llevaban equipaje, eran vendedores de verduras o moto taxistas y quienes los conocían podían referirse a ellos como personas honestas, residentes en Sincelejo y no vinculados a actividades delictivas.

Las actas de Levantamiento de Cadáveres No 18 A, 19, 20 y 21, correspondientes en su orden a MARIO ALBERTO ARIAS MANJARRES, LUIS ARAAANDO CAMPO MERCADO, EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ y JOSE ULISES PEREZ PEREZ describen el estado de los cuerpos de los interfectos, las heridas causadas, prendas de vestir encontradas, etc.

A su turno el informe pericial de Análisis del comportamiento criminal (83-106 5), del 3 de noviembre de 2009, refiere los estudios realizados a las necropsias practicadas con las que se arriba a las siguientes conclusiones: respecto del análisis de la necropsia NN acta 019, "...

Comportamentalmente, ni los disparos a contacto o corta distancia ni los que se realizan contra una persona tendida en decúbito dorsal, y por tanto incapaz de atacar o defenderse, máxime si tiene una lesión encefálica por las heridas causadas inmediatamente antes, puede coincidir con una conducta propia del combate. Este comportamiento implica un objetivo de aniquilación..."

Respecto a la necropsia No. 020 señala frente a la herida número nueve "... por su dirección superointerior, precisa que el tirador se halle atrás levemente a la izquierda disparando desde un plano superior respecto de la víctima. Esta desigualdad en el plano puede deberse a una

irregularidad topográfica o a que la víctima ha descendido estando apoyada sobre el mismo plano del tirador (...) viable la posición de sentado (...) si se encontraba de pie, la actitud corporal es consistente con huida o con un ataque por la espalda. (...) Para recibir las restantes seis heridas que se tendrán (...) la víctima necesariamente se encontraba en decúbito dorsal (...) posición no apta para la defensa ni el ataque, lo que sugiere un objetivo de aniquilación” respecto a la necropsia de JOSE ULISES PÉREZ PEREZ, señala “...Comportamentalmente la secuencia implica que se disparó inicialmente sobre una persona en posición erecta, la cual la capacita para defenderse o atacar siempre y cuando disponga del armamento para oponerse a la fuerza que lo ataca. Las heridas que ocurren en un segundo momento, en decúbito dorsal, posición no apta para la defensa o el ataque, sobre un cuerpo previamente herido e inmovilizado, sugieren un objetivo de aniquilación”.

En conclusión, frente al análisis de todas las necropsias determina:

“Comportamentalmente, los disparos a corta distancia, los causados en la boca abierta de la víctima, los disparos por la espalda y los disparos realizados a cuerpos inmóviles o en posiciones de decúbito dorsal, concuerdan más con un objetivo de aniquilación que con la conducta esperada en una situación de combate, como es la reducción o sometimiento del enemigo.”.

Convirtiéndose estos dictámenes en uno de los medios suasorios con los que se arriba a la convicción de que las víctimas perdieron la vida al ser ultimados a mansalva por sus victimarios que luego justificarían su accionar como resultado de un falso combate.

Se interrogó a los miembros de la policía judicial, investigadores criminalísticos del CTI, HERNAN BERRIO CASTAÑO, CARLOS RODRIGUEZ FRANCO y HECTOR DARIO PARRA BONOLIS, (FI 49-52 C3) en las que recalcan las irregularidades advertidas durante la diligencia de inspección judicial a los cuatro cadáveres que se llevó a cabo en el helipuerto de la Brigada XVII Carepa, en la que no justifican porque al llegar al lugar

encontraron los cuerpos fuera de las bolsas negras plásticas, y el material de guerra incautado ubicados sobre una mesa, con los nombres elaborados en letreros de los elementos materiales probatorios, con lo cual los militares contaminaban la escena y dañaban la investigación, pues estos deben ser entregados tal y como son encontrados, por lo que no se pudo establecer cual fue hallado a cada occiso, además de que les causó extrañeza que los camuflados se encontraban en perfecto estado, mientras que el tórax y la camiseta de los occiso presentaran orificios de proyectiles. Sin embargo arguyen que en relación con esas irregularidades previamente había advertido a las Fuerzas Militares como debían cumplir los procedimientos para el traslado de los cuerpos y para esa época confiaban en la institucionalidad de las fuerzas militares.

Es preciso acotar que los hechos criminales fueron fraguaron por los victimarios con el vil propósito que obtener reconocimiento en las hojas de vida y beneficiarse de varios días de descanso, razones suficientes para que se configure la circunstancias de agravación que predica el artículo 104 numeral 4 y 7 del Código Penal. (Fis 268- 274 C2).

FALSO TESTIMONIO:

El Código Penal consagra esta conducta a quien en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, o dichos en términos más sencillos, este comportamiento implica una manifestación contraria a la verdad, haciendo creer la ocurrencia de un hecho que no ha sucedido o la existencia de una circunstancia inexistente.

Se tiene que efectivamente los acriminados C3 LOSADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SS AGUDELO SOTO WILLIAM, SLP CARMONA ZUÑIGA WILMAR ALEXANDER, SLP PEREZ SAYAS RICARDO SAMUEL, SLP SERNA CORTES LUIS FERNANDO, SLP TAPIAS MARTINEZ EDWIN ANTONIO, SLP OSPINA PADILLA CARLOS CESAR, SLP SERNA CORDOBA JULIO CESAR, SLP DIAZ AYALA WILFRIDO ANTONIO, fueron escuchados en declaraciones juradas rendidas

el día 23 de marzo del 2004 ante el Juzgado Noventa y Cuatro de Instrucción Penal Militar de Carepa, Antioquia dentro de la indagación preliminar (Fls 92-111 C1), en las que se les interroga sobre los hechos ocurridos el día 12 de febrero del 2004 donde resultaron abatidos cuatro presuntos subversivos. Dicciones que en ese momento fueron rendidos ante autoridad competente cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley y lo que es más importante con eficacia probatoria, al punto que a partir de la información suministrada el funcionario instructor dispuso mediante auto de fecha 11 de mayo del 2007, inhibirse de iniciar la acción penal contra los involucrados.

En síntesis en dicha versiones los integrantes de la unidad táctica refieren que el 12 de febrero del 2004 se encontraban en cumplimiento de una orden legítima como era la Orden de Operaciones No 011 " FUGAZ" del Comandante del Batallón de Infantería No 47 " General Francisco de Paula Velez", al mando del Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ JORGE MAURICIO quien se encontraba con el Sargento Segundo AGUDELO, el Cabo Tercero LOZADA y ocho soldados profesionales quienes conforme a su relato se enfrentaron a miembros de la Cuadrilla 57 de la ONT FARC, que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares y además estaban fuertemente armados, por lo que se vieron obligados a defenderse del ataque propinado.

Y es que las declaraciones iniciales rendidas por el pelotón en nada confluyen con las demás pruebas arrimadas a la encuesta e incluso con las versiones que rindieran con posterioridad los acriminados en el curso de la actuación mostrándose contradictorias entre sí.

Basta referirnos al dicho de C3 LOSADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO quien en su primera entrega asegura que el día de los hechos se registró un combate que duro como veinte o treinta cinco minutos aproximadamente, y apenas acabó esperaron que aclarara para hacer el registro y encontraron cuatro cuerpos de subversivos que fueron dados de baja, se informó al batallón y les dieron la orden de mover los cuerpos y sacarlos

al sector donde podía llegar el helicóptero, trasladándolos a la brigada donde se hicieron los levantamientos de los cadáveres. Hechos que además fue corroborado por SS AGUDELO SOTO WILLIAM quien insiste de manera más detallada en indicar los pormenores de un combate que dejó como saldo cuatro interfectos, ubicados en diferentes lugares, aduciendo que en su poder portaban armas y una hoja de datos con personal importante de la región donde hablaba de cantidades de dinero que iban a cobrar y que ya habían cancelado. A su turno PEREZ SAYAS RICARDO SAMUEL quien iba acompañado del capitán RAMIREZ y el soldado CARMONA ZUÑIGA, afirma que finalizado el enfrentamiento fue el encargado de comunicarse con el batallón para dar el reporte de los abatidos y que al unísono guardan correspondencia con lo informado por los demás orgánicos participantes de la operación militar que aseguran que fueron los subversivos los que iniciaron la confrontación, cerca de los cuerpos hallaron material de guerra que fue incautado y finalizado este los cuerpos fueron trasladados al Batallón para realizar las respectivas diligencias de inspección a los cadáveres, toda esta información relatada en un mismo orden e idéntica forma como si se tratase de un libreta aprendido.

Lo insólito de este asunto es que el señor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ solicitó acogerse a sentencia anticipada en ampliación de diligencia de indagatoria, admitió su responsabilidad como coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, como autor de las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO, convirtiéndose en una verdadera confesión con el fin de acogerse a los beneficios ofrecidos, refiriéndose inclusive a los hechos que indiscutiblemente aclaran el panorama de lo ocurrido en la fecha investigada, siendo condenado por esta instancia a través de Sentencia de data 13 de Diciembre del 2011.

Es del caso anotar que, quien se desempeñó como Comandante de compañía, siendo S2 del Batallón, fue el hoy Mayor JORGE MAURICIO

RAMIREZ RODRIGUEZ, quien ha manifestado, con la excusa de querer encontrar a los responsables de hechos delictivos verificados meses atrás, tener relaciones con grupos de autodefensas y organizaciones al margen de la Ley, cuyos Comandantes se comprometieron, según él a proporcionarle información para llevar a efecto un operativo exitoso, de tal manera que, narra el desarrollo de la misión, que en principio estaba justificada con la orden de operaciones FUGAZ 11, como si se tratase de un engaño de los mismos delincuentes en cuanto dice él, no le entregaron la información acordada sino a 4 sujetos, supuestamente miembros de un grupo subversivo, muertos, afirmando que realmente estaba convencido de que se trataba de delincuentes, porque la información provenía de los hombres uniformados y armados de las autodefensas que contaban con datos fidedignos, por lo que no vio problema alguno en hacerlos pasar como muertos en combate, teniendo ya los cuerpos en el lugar. Afirma el encartado haber proporcionado información falsa como S2, al Comandante del Batallón, en cuanto a que, para justificar la orden de operaciones, manifestó que se trataba de capturar a miembros del frente 57 de las FARC, pero que en realidad eran un intercambio de armas entre subversivos y civiles, que no fue reportado por tratarse de información proveniente de los paramilitares.

Lo extraño es que la información que al final desmintiera el hoy confeso mayor **JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, fue avalada por sus compañeros de colchada al rendir sus dicciones ante el funcionario instructor, lo otro es que queriéndose alinear a la nueva versión de su superior, también varían las suyas en las injuradas rendidas con posterioridad, resultando evidentes las complejas contradicciones e incongruencias entre ellas.-

Es así como mientras unos afirman que se encontraban en la parte baja del cerro, otros dicen que en la alta, mientras que unos dicen que el entonces CT. **RAMIREZ**, se encontró con un solo sujeto guía, otros afirman que fueron 2 los personajes que dialogaron con él, mientras que unos hablan de ráfaga de pocos segundos que se escuchó antes de que saliera

un sujeto de la “maraña”, otros dicen que el sujeto apareció después, mientras que unos afirman que los disparos fueron de fusil, otros manifiestan que no, también se encuentran una de las injuradas en donde se dice que ninguna persona apareció durante el desplazamiento, ajeno a los miembros de la unidad.

Ahora bien, en las indagatorias y ampliaciones de las mismas, los testigos se esfuerzan por hacer coincidir sus manifestaciones respecto a la presencia de personal extraño a la tropa incurriendo en relatos como que aparecía primero un sujeto al que no podían ver, o a otro al que le decían PERRO, en alguno de los descansos durante el trayecto, que en un momento escucharon ruidos hacia la maleza y de pronto una ráfaga de fusil, que dura escasos segundos, para luego hallar los cuerpos sin vida de las víctimas.

Para ello se encuentra entre otros, lo dicho por WILLIAM AGUDELO SOTO, cuando dice: *“los únicos disparos que nosotros realizamos fue cuando mi Capitán me dio la orden de hacer unos disparos que para legalizar un combate”*, luego dice: *“nosotros combate no tuvimos”* prosigue: *“disparamos fue contra una maraña, de acuerdo a esos muertos, creo que los mataron de acuerdo a lo que mi Capitán nos comentó, que las autodefensas, cuando él nos comentó, nos dijo lo del relato, que tenía con ellos una información y por eso creo que esa gente la mataron los paracas”*.

En ampliación de indagatoria el CP. FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, dice *“...subo de nuevo con CARMONA y le digo a los otros muchachos que apenas me timbre mi Sargento vamos a disparar las armas hacia un lugar que yo les digo. Mi Sargento me timbra y cumplí, disparamos hacia donde inicialmente se escucharon las primeras ráfagas....”*.

Las anteriores afirmaciones nos conducen al convencimiento que los uniformados, inicialmente informaron hechos falsos a las autoridades con el fin de encubrir las conductas punibles previamente planificadas

haciendo creer que la unidad a la cual pertenecían tuvieron un resultado efectivo, frente a su función, cual es la localización y detención de los miembros que se pregonan, hacen parte de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC", así como el material de guerra que ellos poseían.

DESAPARICION FORZADA:

En efecto en el plenario se vislumbran pruebas suficientes que demuestran la materialidad de la conducta punible de Desaparición Forzada.

De acuerdo con la estructura del tipo penal, la desaparición forzada básicamente tiene dos acciones: de un lado, la privación de la libertad en cualquiera de sus formas; y de otro, su ocultamiento, negándose a revelar su suerte.

La finalidad pretendida es el ocultamiento físico o legal de la persona, para sustraerla de las acciones de protección a que tiene derecho. Ese ocultamiento se expresa y materializa en el silencio a no informar sobre la privación de libertad y en la negativa a informar sobre su paradero.

De esa manera, la desaparición forzada es un delito permanente que se proyecta en el tiempo mientras perdura el ocultamiento y termina de ejecutarse cuando se sabe del paradero de la víctima.

En ese sentido, es necesario precisar que el delito en cuestión, aunque comporta la privación efectiva de la libertad de locomoción, se diferencia del secuestro en un específico ingrediente modal que remite al ocultamiento del hecho, vale decir, en términos del artículo 165 antes citado: *"seguida de su ocultamiento y de la negativa de reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero"*.

El bien jurídico tutelado, entonces, se expande en la conducta examinada, pues busca consultar no solo esa condición de quien es

ocultado, sino el dolor y zozobra de los suyos, privados de conocer lo sucedido con la persona.

Solo cuando efectivamente se conoce la suerte de la persona -para el caso, su muerte en determinado momento y lugar- cesan esos efectos dañosos del delito que han venido prolongándose en el tiempo y es posible, allí sí, señalar que el delito permanente ha cesado.

Lo importante, así, para definir cuándo se entiende culminado el delito, no es que la suerte de la persona cambie o mute su condición de privado de la libertad -dígase que se le de muerte o incluso fallezca por otros motivos-, sino que quienes gobiernan su suerte den a conocer lo sucedido, o mejor, que ya no permanezca oculto o escondido el hecho y sus consecuencias. (Sentencia 17 de abril del 2013, radicado 40.559. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ).

Frente a este punto es claro que los jóvenes LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO alias PANOCHÉ, ALBERTO ARIAS MANJARREZ, JOSE ULISES PEREZ PEREZ alias CHIRRI y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, salieron de sus humildes residencias acompañados de CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA bajo falsas expectativas laborales el día 10 de febrero del 2004, sin conocer el trágico final que les deparaba el destino.

Otras circunstancias referidas por sus familiares como la falta de información que estos suministraban sobre su ubicación, personas con las que viajarían o podían ser contactadas, son muestras fehacientes que desde el principio se fraguó con la intención de que se desconociera su paradero. Solo

Solo a partir de la información que directamente gestionara la señora NEIRA DE JESUS MERCADO (FL 94 a 99 C3) se supo del destino de sus agnados. Aduce que en año 2007 la doctora VANESA del CTI, le dijo que había aparecido EDWIN en Apartado muerto, por lo que ella decidió viajar también para ver si aparecía su hijo, pero la fotográfica del cuerpo no correspondía a los datos registrados, procedió entonces a dejarle una

fotografía de su hijo a ALEXIS del CTI y una fotocopia de la cédula, y en marzo del mismo año la llamo y le dijo que su hijo estaba muerto en CAREPA. Se trasladó al hospital de esa municipalidad y reviso fotos y papeles y constato que se trataba efectivamente de su hijo, y los demás jóvenes que lo acompañaban. Los cuerpos fueron exhumados y entregados posteriormente a sus familiares por el Juez 94 de Instrucción Penal Militar de esa municipalidad.

En efecto se tiene que efectivamente el señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA en declaración de inquirir rendida el día 13 de marzo del 2009 (Fls 170-176 C 3) manifestó conocer a los 4 jóvenes, ALBERTO MARIO ARIAS, “EL CERPA”, “EL PANOCHA” y “EL CHIRRI”, ALBERTO AAARIO y EL CERPA fueron los que hicieron el contacto con un señor llamado EL SOLDADO, días después fueron a decirle sobre un empleo en una empresa bananera en Urabá, no sabe para qué punto, quien les ofreció darles cien mil pesos. Sin embargo en su extenso relato exculpatorio deja claro que sus acompañantes de viajes fueron obligados a descender del bus que los trasladaba hasta TURBO en el sitio conocido como “LOS MELLITOS”, allí subieron 4 sujetos con radio y bajaron a ALBERTO MARIO, EL PANOCHA, CERPA y EL CHIRRI y al SOLDADO, a él no lo bajaron.

Lo cierto es que de ese viaje el único que regreso fue “EL YUYO” remoquete que individualiza al señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, quien según lo afirma la señora LUCY DEL CARMEN ARIAS AAANJARRES, fue visto en el mismo día que los 4 jóvenes desaparecieron a las 6 de la tarde, al punto que ella se le acercó y le preguntó que había hecho con su hermano y los otros jóvenes que no habían regresado obteniendo como respuesta que ellos llegarían como a las 10 de la noche. Hecho que además fue admitido por el acriminado en su diligencia de inquirir como los demás comentarios que le hiciera a la declarante y a ELADIA ROSA ARIAS AAANJARRES hermana de LUIS ARAAANDO. Quedando al descubierto desde sus primeras entregas que MESTRA TAAAARA mintió primero a los familiares y allegados de las víctimas y luego a la justicia para ocultar el plan criminal que condujo a la muerte de sus compañeros de viaje.

Ahora bien con respecto al delito de **DESAPARICON FORZADA**, cabe anotar que en este caso, aun conociendo la identidad de una de las víctimas, todas fueron inhumadas como NNs, habían muerto en condiciones de indefensión y aun así se insistió en mantener oculto el destino de los sujetos y la ubicación de sus cuerpos, de cara a sus familias, consolidándose los elementos mínimos exigidos dentro de este tipo penal.

Cinco años fue aproximadamente el tiempo que trascurrió para que los familiares y amigos de las victimas conocieran su destino final, gracias a la gestión que realizó una sufrida madre ante la angustia de no conocer la suerte de sus allegados. La exhumación de los cadáveres se efectuó en el cementerio municipal de Carepa, Antioquía previa orden emanada de autoridad judicial adiada 18 de julio del 2008 (FIs 53-58 C2).

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El legislador considero que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por si solo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta. La indeterminación que constituye el elemento estructural del tipo está referida también a las circunstancias comisivas de los delitos cuya realización se acuerda, pero sin que en el momento de formalizarse dicho acuerdo se especificaran tales delitos, menos aún, en sus circunstancias de realización, que finalmente fueron el resultado posterior y en cada caso de la materialización del designio criminal común.

Es necesario acotar, que mucha de las personas dadas de baja en presuntos combates con el Ejército Nacional, constituyen lo que hoy se ha denominado "Falsos positivos" que en el Derecho Internacional Humanitario se conoce como ejecuciones extrajudiciales y en el Derecho Penal Colombiano como homicidios agravado para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares. De allí que se predique que en dicha empresa criminal cada miembro tenía un

determinado rol en el que tenía que ofrecer su aporte y cumplir íntegramente la misión encomendada, actos ilícitos, punibles encaminados hacia un fin común, pues unos debían encargarse de seleccionar las potenciales y seguras víctimas para convencerlas a como hubiere lugar, otros a transportarlas y entregarlas al personal militar, unos de amortizar o retribuir económicamente y otros los encargados de ejecutarla finalmente. Sin hesitación alguna se puede columbrar que cada una de los encartados dirigieron su voluntad al participar en una empresa común que era el de obtener un resultado operacional, contribuyendo incluso a diseñar el ardid con el que se presentarían ante las autoridades para justificar la falsa operación militar.

En el caso del CONCIERTO PARA DELINQUIR, debemos recurrir al contexto general de la investigación, a lo ya determinado a través de los integrantes de la Fuerza Pública involucrados y los cabecillas del Bloque ELMER CARDENAS y el frente a TAÑELA, que operaban en el Chocó para la época de los hechos, en cuanto a que los eventos obedecieron a un plan previamente concertado, preparado y ejecutado entre civiles y militares, con el objeto de localizar, aprehender, desaparecer y ultimar a individuos en condiciones de indefensión, a través de la Unidad Militar a la cual pertenecía el entonces Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ, quien ha afirmado que se reunió durante un lapso de 8 días, en varias ocasiones, con los paramilitares y ha manifestado su admiración por los logros de este grupo armado en contra de la subversión.

JORGE MAURICIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en asocio con personas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, con presencia en la zona y miembros de su unidad táctica concertó un plan que consistió en ofrecer trabajo a unas personas residentes en la Ciudad de Sincelejo, para poderlas reclutar, para posteriormente ser presentadas como subversivos abatidos en combate, lo cual generaría reconocimiento y pago de recompensas y en los que inevitablemente intervinieron civiles para poder perfeccionar el andamiaje criminal.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACRIMINADOS.

En este contexto nos referiremos a cada uno de los acriminados iniciando con los primeros en participar en el iter criminis que culminó con el deceso de los 4 jóvenes inmolados en cuyos apartados debatiremos los argumentos esgrimidos por la defensa.

CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA

El acriminado fue vinculado a la investigación mediante indagatoria rendida el día 13 de Marzo del 2009, como probable coautor de los delitos **Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado en grado de complicidad y Desaparición Forzada.**

Obran en el plenario suficientes medios de prueba ya reseñados que señalan que las cuatro víctimas del contacto armado denominada **Operación fugaz** ocurrida el pasado 12 de febrero del 2004, y que fueron reconocidas posteriormente por sus familiares respondiendo al nombre de **JOSE LUIS PEREZ PEREZ, LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS AAANJARREZ y JOSE EULICES PEREZ**, desaparecieron de su residencia el día 10 de Febrero del 2004 en horas de la mañana, en compañía de **CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA** quien bajo falsas promesas de trabajo los llevaría a los municipios de Montería y el Urabá Antioqueño.

Las denuncias formuladas por **NANCY DEL ROSARIO CHAVEZ OLIVERO, NEIRA DE JESUS MERCADO** ante La Unidad investigativa del C.T.I de la ciudad de Sincelejo, los días 31 de agosto del 2005 y 16 de abril del 2007 respectivamente (282-297 1) dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desaparecieron sus familiares el día 10 de febrero del 2004 y luego ratificaran a través de declaraciones juradas **DALIS JUDITH PEREZ PEREZ y LUCY ARIAZ AAANJARREZ**, Hermanas de los occisos, las cuales analizadas en conjunto no dejan duda que **CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA** alias **YUYO** les ofreció bajo falsas promesas de trabajo que se alejaran de sus lugares de residencia para dirigirse a un lugar

incierto, sin suministrar dato alguno que permitiera a sus familiares localizarlos.

Resulta relevante este tópico para desechar los argumentos exculpativos que trae a colación la defensa, al no compartir la ajenidad invocada por el señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, en el acontecer delictual. Veamos por qué.

En un primero momento el señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA, afirma que el ofrecimiento para laborar en fincas provino de un sujeto apodado "EL SOLDADO", incluso él también acepto la oferta y acompañó a los jóvenes en el viaje. Sin embargo en su relato pone de presente hechos que contradicen su dicho, además de que resultan sospechosos, el soldado pago todos los viáticos, los aprovisionó de Marihuana y alcohol en inmediaciones de transportes BRASILIA, comportamiento de por sí ya extraño para quienes pregonan ser intermediarios de una oferta laboral, además MESTRA TAAAARA afirma que también lo motivaba el ánimo de conseguir un trabajo, pero extrañamente es separado del grupo sin explicación lógica o aparente, más aun cuando lo que le interesaba a las Fuerzas Militares eran presentar el mayor número de personas como subversivos dados de baja en combates para mostrar resultados operacionales.-

Y es que resulta igualmente confusa su versión cuando asegura que siguió viajando hasta TURBO, solo sin la compañía del SOLDADO, a quien posteriormente identifique como LUIS FERNANDO SERNA CORTEZ, residente en el barrio el Bosque, quien según propia versión también descendió del vehículo con los inmolados, (170-171 C3) sin embargo no es coherente su versión, pues a la postre si EL SOLDADO iba a indicarle el lugar de trabajo, como pudo permitir que lo abandonara o descendiera del automotor sin explicación del lugar donde él debía pernoctar, lo lógico y creíble es que el guía de cualquier expedición o tarea conduzca al tutelado a su lugar de destino.

En lo que toca al señalamiento del lugar de destino de los inmolados se tiene que su dicho guarda correspondencia con lo narrado por MARTINEZ PATERNINA desmovilizado de las autodefensas que indica que las víctimas llegaron al Puerto de Santa María desde TURBO y el ofrecimiento efectuado lo fue para trabajar en la zona bananera al hacer referencia al hecho investigado.

Sin embargo es la dicción rendida por la señora LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARREZ quien asegura que regresó el mismo día que supuestamente había viajado con las demás víctimas lo que nos permite asegurar que efectivamente el señor MESTRA TAMARA mintió ante los funcionarios judiciales al hacer su relato. Y no a otra conclusión se puede arribar, al no resultar creíble que a pesar de la distancia que separa a los municipios de Sincelejo y al lugar que le dicen los MELLITOS o MELLIZOS, ubicado entre Arboletes y Turbo Antioquia, lugar donde supuestamente fueron obligados a descender del bus sus compañeros de infortunio pudiese regresar a su residencia a tempranas horas de la noche del mismo día.

¿De donde obtuvo entonces tal información?, porque a la postre las distintas inexactitudes encontradas en sus diferentes versiones, cuando indica inicialmente que en el punto LOS MELLIZOS un grupo de 4 personas armadas y con radios subieron al automotor en que se desplazaban y los obligaron a descender y en la siguiente entrega asegura contrariando la diligencia anterior que los sujetos que abordaron el vehículo de servicio público solo llevaban radios, no armas, o en la indagatoria indica que se dirigieron a los muchachos por sus nombres y en la ampliación de la diligencia incluye a un supuesto sujeto que se desplazaba con ellos en el mismo vehículo y que dice podía estar observándolos para saber quién estaba consumiendo droga y quien no, y que como el ya no lo estaba haciendo decidieron dejarlo, no dejan de ser desaciertos que ponen en entredicho su versión.

Y no puede ser gratuito de manera alguna que la testigo ARIAS MANJARREZ asegurara que ese mismo día estando en la terraza de su casa a las 6:00

P.M. ve donde viene el JUNIOR descamisado y le pregunta:" oye júnior donde quedaron los muchachos" me ha contestado "Ellos vienen por ahí y llegan a las 10:00 de la noche" JUNIOR me dice y porqué usted me pregunta por ellos, yo le contesté "yo sé yo sé que usted se fue con ellos, porque yo los seguí hasta cuando cogieron el taxi como al sol caliente, entonces porque apareces tu solo", me respondió; " que él se vino adelante porque estaba enfermo".

De tal manera convenció a su interrogadora que se quedó ese día con su madre hasta la una de la mañana esperando en la terraza de la casa que apareciera su hermano ALBERT y al día siguiente su hermana ELADIA indagó donde AMELIA que es la mama de JUNIOR que había pasado con su hermano que no había aparecido y fue cuando se enteró que JUNIOR hacía cometarios en la calle que estaban muertos.

En la versión del acriminado confluyen además de los indicios de mentiras, que reconoció incluso al final en su diligencia de inquirir, los de mala justificación, pues a la postre, además de no ser creíbles, tampoco justifican su comportamiento posterior con los familiares y allegados de los desaparecidos a quienes les mintió por años sobre lo acontecido durante el viaje.

Fácil es deducir que en los planes de los victimarios no estaba el ejecutar al señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, solo con advertir que sus compañeros de infortunio fueron bajados con nombres propios del automotor.

En ampliación de indagatoria (visible a folios 262 a 271 C5) se refirió al CHIRRY como la persona que los había contactado para trabajar, luego los llevo al bar de nombre YYMY BAR bajando el antiguo cine moderno, para que dialogaran con EL SOLDADO, quien finalmente les ofreció \$ 50.000 para que consumieran licor en el lugar, el 10 de febrero recogió a CERPA, ALBERTO AAARIO, y CHIRRY y se fueron a pie hasta el transporte de Brasilia porque no tenían plata. El soldado les dio \$ 100.000.00 a cada uno,

contrató un taxi, y antes de subir les dijo que compraran perico y ron. El taxi va al barrio camilo donde vive CERPA y EL CHIRRY, cuando van cruzando por donde vive CERPA, va pasando la hermana y le dicen que van a trabajar y le dieron plata para la casa, coincidiendo con la testigo LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARREZ quien se refirió en su relato al taxi que recogió a su hermano.

Son varios los acontecimientos a los que aluden los testigos, que ubican al acriminado sin dubitación alguna en el lugar donde fueron reclutadas las jóvenes víctimas y del conocimiento que este tenía que no aparecerían porque iban a ser ejecutados, contribuyendo con su gestión y silencio en esa empresa criminal.

La señora LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARRES y ELADIA ROSA ARIAS AAANJARREZ reconocen a JUNIOR como la persona que estaba silbando a su hermano ALBERTO AAARIO el día 10 de febrero e incluso lo llevaría a trabajar a San Pedro, testimonios que se muestran coincidentes y creíbles, máxime cuando conocen al enjuiciado de antaño en el mismo barrio, lugar donde se crio.

Pero lo que causa extrañeza es que en la entrega que realiza ELADIA ROSA ARIAS MANJARREZ, asegura que en la tarde de ese mismo día GISELA hermana de JUNIOR fue a su casa y les dijo que guardaran comida a su hermano ALBERTO MARIO ya que ellos venían para la casa. Al día siguiente le pregunto a la mamá de JUNIOR porque este había regresado y los demás no, y le respondió: *“Lo que pasa es que al JUNIOR le dieron \$100.000.00 porque iba sin identificación, pero entre que él está allí adentro”* y luego cuando le pregunto al mismo JUNIOR lo mismo le respondió *“lo que pasa es que yo estaba muy mal con paludismo y por eso me devolvieron”*.

Aun cuando los demás familiares de las víctimas no presenciaron directamente que MESTRA TAMARA les hiciera un ofrecimiento de trabajo o viajara con sus allegados, si se refieren a un carro amarillo al que se

subieron con otros jóvenes, tal y como lo afirma **ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO** al referirse a su hijo **EDWIN ENRIQUE**, sin embargo es el propio dicho de **MESTRA TAAAARA** que lo incrimina en la conductas punibles que hoy se investigan al reconocerlo en su diligencia de inquirir.

Lo que si resulta verídico es que los inmolados se trasladaron al municipio de Montería lugar donde **LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO** se comunicó telefónicamente con la señora **OLGA SIERRA**, vecina del barrio pioneros, indicándole que estaban en Montería y que ese mismo día viajarían para la finca donde debían trabajar.

Quando **ELADIA ROSA ARIAS** hermana de **ALBERTO MARIO** asegura que el **10 de febrero** *“escuché un chiflido insistente yo me levanté y vi por la ventana que la persona que estaba silbando era “YUYO”, pero su nombre es JUNIOR TAMARA MESTRE, (...) Entonces me asomé al cuarto de mi hermano y vi que estaba levantado, yo le pregunté qué JUNIOR a quién chiflaba , él se levantó y me dijo que era a él, porque ellos se iban a ir a trabajar y JUNIOR era el que estaba recogiendo, no me dijo cuántos se iban a ir, pero así me lo explicó (..)”* y **NEIRA DE JESUS MERCADO**, madre de **LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO**, afirma que : *“me comentó el amigo de mi hijo (...) que Cristóbal o YUYO, lo había invitado también a él, supuestamente a trabajar en Montería, pero el amigo de mi hijo se arrepintió a última hora y no viajó y el amigo de mi hijo me dijo que a todos los invitó fue YUYO para que se fuera con él supuestamente a trabajar en Montería”,* no nos deja dudas de que **MESTRE TAMARA** había asumido el compromiso de recoger a cada una de las personas que posteriormente iban a ser inmolados, por lo que es claro que **MESTRA TAAAARA**, tuvo el dominio del hecho en lo que se refiere a la desaparición.

En relación con los homicidios es claro que el encartado desde el inicio supo que sus compañeros de infortunio no regresarían, centrando su participación en convencer a los sacrificados potenciales para abandonar su morada y desplazarse a un lugar incierto para las mismas víctimas y sus allegados.

Lo cierto, es que MESTRA TAMARA no tuvo el dominio sobre el hecho mismo de las ejecuciones, pues no estaba bajo su órbita funcional, ejecutarla o detenerlas, pero su contribución resulto vital para el cumplimiento de este cometido por sus autores directos, motivo por el cual su conducta se enmarca dentro de la COMPLICIDAD en lo que se refiere a los homicidios.

A tal punto que admite en la misma diligencia haber confiado a su amigo FRANK que uno de los occisos llamado LUIS ARMANDO ARIAS, le suplicaba a los victimarios *“no nos maten que nosotros no somos malos déjenos ir que nosotros no hemos hecho nada malo”* tal y como lo refirió en su declaración la señora ELADIA ROSA ARIAS MANJARREZ, lo que es fiel reflejo que el enjuiciado conocía de antemano la suerte que iban a correr sus compañeros de infortunio, al punto que desde ese momento le oculto a sus parientes la suerte de los mismos.

De lo narrado por el señor LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, comandante del frente tanela de las autodefensas, en su diligencia de inquirir, podemos aseverar que MESTRA TAMARA no presencié la ejecución de los infortunados pues el deceso violento se produjo en Santa María, que es un corregimiento de Unguía, y sus cuerpos dejados posteriormente por el lado de Arizal cumpliendo lo convenido, conducta punible que en esa oportunidad asumió el confeso paramilitar.-

Se pregunta entonces la judicatura, qué motivo tendría CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA para comentar un hecho que no resultaba ser cierto, engañando a los familiares de los occisos diciéndoles que regresarían ese mismo día y posteriormente comentar en el barrio que las muchachos los habían matado. Por qué razón no acudió a las autoridades judiciales si temía por su vida y la de aquellos, optando mejor por alejarse del entorno del barrio para no ser requerido por los allegados de las víctimas, prestando precisamente el servicio militar en el municipio de Carepa, Antioquia, lugar donde fueron inhumados.

Es más ¿ por qué expreso sentir miedo cuando se indago sobre el motivo de ocultarle la verdad a los familiares de las víctimas?, ¿ De qué sentía miedo si supuestamente desconocía el paradero y destino de los viajeros?, ¿ Por qué le comento a sus amigos que a los jóvenes los habían matado, sino presencié tal hecho?, ¿Qué interés tendría en comentar un hecho que realmente no conocía como él afirma?; ¿Si los jóvenes eran amigos desde la infancia por qué no comento lo ocurrido en el viaje a las autoridades judiciales para que tomaran las medidas de protección necesarias?, ¿ Ninguno de los viajantes llevaba equipaje incluso él que también iba a trabajar porque sabía que iba a regresar el mismo día y por eso no lo necesitaba como fue ratificado por su hermana y madre?.

Todos estos cuestionamientos nos conducen indefectiblemente a concluir que desde el mismo momento del reclutamiento ya CRISTOBAL MESTRA TAAAARA sabía que los demás jóvenes no regresarían a sus viviendas porque iban a ser ajusticiados, y aun así presto su colaboración.

A la postre cada uno de los testigos solo aluden a CRISTOBAL MESTRA TAMARA como la persona que personalmente recogía a cada una de las víctimas en sus residencias para asegurar que viajarían conforme lo planeado, aun cuando en su injurada pretenda descargar en uno de los inmolados la gestión obtenida con tal fin, lo que no deja dudas que siempre tuvo dominio del hecho que le fue confiado.

En este punto, es preciso indicar que esta judicatura no comparte los argumentos de la defensa que se le aplique a su defendido el principio del in dubio pro reo, al considerar protuberantes, las pruebas que comprometen al señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA, en los reatos de Desaparición Forzada, Homicidio en grado de complicidad y Concierto para Delinquir agravado, máxime cuando ninguna de sus explicación logra disuadir a esta juzgadora del conocimiento y plena voluntad que lo movió para reclutar jóvenes indefensos bajo falsas expectativas laborales, entregarlos a sus victimarios y luego ocultar su paradero a familiares y

allegados, al punto que si no es por la gestión adelantada por estos años después aún se desconociera su paradero.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en una de sus más reciente sentencias dijo:

“...

En otras palabras, como el procesado “no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba”⁶¹, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al principio de libertad probatoria previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.

En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no incriminarse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.

De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, generalmente graves, en su contra:

“La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de ninguna manera, a decir la verdad, y por esta razón se le exime de juramento, pero esto no quiere decir que si falta a ella, su actitud no pueda ser tenida como indicio de responsabilidad en el hecho investigado cuando se cumplen las exigencias de orden fáctico y jurídico en su deducción [...]. Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado, como acertadamente lo destaca la Delegada en su concepto”⁶².

En consecuencia, para efectos de la demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la conducta punible, el juez podrá sustentarlos en el fallo teniendo como base el caudal probatorio analizado en conjunto, incluyendo las mentiras, inconsistencias y admisiones totales o parciales que contenga la versión del procesado, siempre y cuando los razonamientos que efectúe en tales sentidos no riñan con las reglas de la sana crítica...”.
Providencia del 13 de febrero de 2008. MP. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Casación 21.844.

⁶¹ Roxlin, Claus. *Derecho procesal penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000., 208

⁶² Sentencia de 29 de agosto de 2002, radicación 16370

Las pruebas de cargos que comprometen al encartado son bastante abundantes y pululan por toda la foliatura, resultando estas sumamente precisas, certeras, meridianamente claras, apuntando con toda contundencia a su compromiso penal, este personaje fue contactado por otros, para cumplir la función al interior de la organización criminal, de ubicar, convencer, controlar, en una palabra “RECLUTAR” directamente a los interfectos y ninguno de los familiares de las víctimas pudieran al menos sospechar la suerte que podían correr sus allegados y con el sigilo necesario para ocultar que detrás estaban miembros de la institucionalidad castrense.

Al servicio de esta industria criminal, se encontraban colaboradores desde oficiales, suboficiales y soldados del Ejército Nacional, donde unos actuaban como “Empresarios”, en aquiescencia con particulares quienes fungían como “Reclutadores” los cuales tenían la función de obtener la materia prima, proveniente de humildes pobladores desempleados y sin un porvenir definido, con la proclama de producir en forma urgente los mal llamados “falsos positivos” para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares y todo por la ínfima suma de \$100.000 pesos por “cada joven incautado”, quienes ávidos ante la promesa de un supuesto empleo digno, que les permitiera subsistir de manera honrosa y de un justo pago por concepto de salario, cayeron como corderos mansos, en la trampa tendida por los reclutadores, desconociendo de tajo, que muchos de ellos terminarían reposando en un campo santo como N.N, entregados e involucrados en fingidas operaciones militares, para luego hacerlos aparecer muertos en combate como subversivos pertenecientes a las “FARC” con ocasión a la ejecución de una operación táctica.

El conocimiento de la actividad individual de cada miembro y la conexión de ese conocimiento con la actividad de los otros, de cara al fin propuesto demuestran el concurso de voluntades frente a la comisión plural, repetida y sostenida en el tiempo de la multiplicidad de comportamientos

(lícitos en la presente investigación; en consecuencia puede pregonarse el animus societas - concierto - elemento subjetivo de dicho injusto.

Por esta razón se le declarara penalmente responsable como coautor de los reatos de DESAPARICION FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO en grado de complicidad al prestar una ayuda que contribuiría a la comisión de la conducta.-

Las pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas; que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO

Militan en el expediente pruebas que acreditan que los señores WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO intervinieron en la Orden de Operaciones No 11 FUGAZ con el oficio 0432 del 24 de febrero del 2004, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No 47 Vélez, mediante la cual se relaciona el material incautado y copias de las ordenes de operaciones, del esquema de maniobras y de las lecciones aprendidas.

Como ya lo advertíamos en acápite anteriores cada uno de los relatos de los acriminados rendidos ante el Juzgado de Instrucción penal militar de San Pedro de Uraba Antioquia se muestran disonantes o contradictorios con los expuestos ante la Fiscalía 29 delegada ante los Juzgados Penales Especializados del municipio de Medellín, Antioquia.

Prueba de ello es que en la versión inicial rendida por el señor WILLIAM AGUDELO SOTO refiere como se desarrolló la operación militar el día 12 de febrero del 2004 en el que resultaron abatidos cuatro presuntos subversivos y quien asegura fueron sorprendidos cuando se desplazaban en la parte alta de un cañón y al escuchar ruidos fueron detectados en la parte baja y se inició el enfrentamiento que duro como cuarenta minutos.

En su segunda entrega el 11 de mayo de 2009 este acriminado asegura que durante el desarrollo de la operación se encontraron con un guía, pero desconocía que se iban a encontrar con él, y que esa información solo la manejaba el capitán. Señala que escuchó al lado izquierdo al frente de la tropa una ploma cera que dura entre 4 y cinco segundos. Luego escucho una voz gruesa que llama a PERRO que era el guía sale una persona de una maraña y se reúnen con el capitán y solo fue cuando aclaró que hizo el registro que encontró los cuerpos ensangrentados. El capitán luego de pedirles apoyo para reportar los cuerpos como dados de baja en combate les dio la orden de hacer disparos hacia la maraña.

Sin embargo resulta extraño en este relato que el acusado se refiere a que las víctimas fueron encontrados vestidos con camuflados, y escucho que se produjo una plomacera, sin embargo los orificios de entradas de los proyectiles a los cuerpos de las víctimas estaban debajo de su vestimenta, lo que nos permite concluir que fueron ajusticiados, antes de ser vestidos con estas prendas y sus cuerpos colocados en el lugar donde dicen fueron hallados.

Por otro lado llama la atención la lealtad que supuestamente profesa hacía su compañero el capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, al punto de referir detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el falso combate, según lo habían acordado.

En el caso sub judice está demostrado con los documentos arrimados al plenario que WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA tampoco se muestra ajeno al relato recomendado por su superior, quien inicialmente refiere

que una vez se produjo entre cuarenta o treinta minutos el combate en la zona descrita, cuando estaba aclarando encontraron los cuerpos vestidos de camuflados, botas pantaneras, botas de combate y material de guerra.

Sin embargo este combatiente cambia el orden de los acontecimientos narrados por el anterior militar, al asegurar que de la mañana salió un sujeto alto, delgado, iba con una pava, joven, con ropa oscura que era conocida de su capitán y después que hablo con su capitán sonaron unos disparos, aclara que después que hablaron fue que se escucharon los disparos, mientras el anterior indagado habla de un guía a que no alude este e incluso afirma que estaba solo.

A su turno FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, ofrece otros pormenores que no mencionan los demás indagados, que nos permiten concluir que intervino en el plan criminal, al punto de suministrar datos como que a los occisos se les encontró un papel con nombre de personas e incluso habla de rastros de sangre hallados con las que infería la existencia de subversivos heridos. Sin embargo en su indagatoria ante la fiscalía, alega que no reviso los cuerpos de las víctimas, y que solo en el momento de subir en el helicóptero vio las bolsas negras donde iban unos cadáveres, incluso atestigua que había un guía, que oyeron unos disparos, y los vio alegando. Asegura no haber visto más personas en el sitio.

RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA en su primigenia versión se refirió a la existencia de un combate aun cuando expresó que siempre estaba acompañado por el capitán RAMIREZ y el soldado CARMONA ZUÑIGA, y en el enfrentamiento intervinieron los demás soldado, siendo el encargado de las comunicaciones por radio con la compañía ESPARTA, y que las victimas vestían camuflados en la segunda afirma que iba detrás del capitán RAMIREZ quien se pasó adelante, y vio dos bultos, uno era él y el otro no sabía que persona, siguieron caminando cuando el capitán dio la voz de alto y se escucharon disparos de fusil. Afirma que no vio los muertos porque estaba con la radio.

SERNA CORDOBA JULIO CESAR, al ser interrogado inicialmente sobre los hechos coincide con sus compañeros de colchada al referirse al falso combate, duración del enfrentamiento, vestimenta y arsenal que portaban las víctimas e incluso indicó que tipo de fusiles emplearon para repeler el ataque arguyendo que lanzaron granadas de mortero. Sin embargo en la diligencia de indagatoria se muestra vacilante en el relato, duda permanentemente en sus respuestas, como lo dejó plasmado el funcionario instructor, en la que recuerda constantemente que no tenía conocimiento de la operación y haber cumplido la orden de disparar contra la maraña.-

Sorprende que en diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el acriminado **JULIO CESAR SERNA CORDOBA** en la Fiscalía 81 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Bogotá, durante la fase investigativa, precisamente el día 8 de septiembre de 2009, al finalizar su relato realizará la siguiente manifestación:

“...yo deseo solicitar pruebas. Me gustaría que identifiquen a alias RICHY, mencionado en la versión de JUNIOR alias YUYO, además deseo solicitar el reconocimiento en fila de personas para alias YUYO, que diga si yo participé o mis compañeros, en reclutar a esas personas que aparecen muertas. Que se llame...”.-

Y posteriormente en Audiencia Pública de juicio llevada a cabo el día 9 de diciembre del 2010 dentro de este proceso, el señor **CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA** precisamente hizo el reconocimiento directo de este, como alias **EL SOLDADO**.-

EDWIN TAPIA MARTINEZ se refiere en su primera versión a la información previa que tuvieron de la existencia de bandoleros en el sector donde se iba realizar una emboscada, que finalizó con intercambio de disparos, luego ajusta su relato diciendo que cuando les informaron que estaban cerca del objetivo, se escuchó una ploma cera, y adelante se escuchaba gente hablando, y cuando estaba casi claro fueron dos o tres personas a hacer el registro se presentó una discusión entre el sargento y el capitán.

Cabe advertir que cada una de las aseveraciones que rinden los miembros del pelotón en un primer momento se alinean a indicar las circunstancias temporo- espaciales referidas a un supuesto combate en el que queda claro que son sorpresivamente atacados, sin embargo al ser interrogados en diligencias de indagatoria ante la justicia ordinaria, todos afirman que no hubo el supuesto combate, y tampoco fueron los encargados de ejecutar a los cuatro jóvenes que luego fueron declarados como víctimas dados de bajas en combates.

Esta judicatura le confiere credibilidad al segundo relato en que los enjuiciados desmienten la existencia de una confrontación armada, como también lo es que no fueron los que finalmente ultimaron a mansalva a las víctimas. Ello en razón a que dicha conducta punible fue asumida por el señor LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA quien en diligencia de inquirir (22 de octubre de 2009), manifestó lo siguiente:

“resulta que yo era el comandante del frente tanela, pero dependía de un comandante que era superior a mí, que era del frente SALAQUI llamado OMAR SOLERA o ALFA 5, este señor me mando a los cuatro muchachos que el afirmaba que eran guerrilleros, yo no sé, yo los recibí en santa maná, que es un corregimiento de Unguía, es un puerto donde llegan las lanchas de Turbo, los recibió alias el flaco y los llevo hasta el grupo, yo no supe quien los llevo hasta Santamaría, alfa 5 me llamo por teléfono y me dice esos muchachos van a una vuelta que hay pendiente con el Ejército que yo los ejecutara y los dejara ahí por el lado de Arizal y así lo hice y le confirme a Alfa 5 que la orden ya estaba cumplida, así mismo menciona...yo lo único es que los ejecute y listo...así mismo manifestó en su injurada acepto mi responsabilidad por el homicidio de los cuatro muchachos y me acojo a sentencia anticipada”. -

Por otra parte, se tiene lo ya dicho por los militares implicados quienes han reconocido que no existió combate alguno y las indagatorias de los miembros de las autodefensas del Bloque ELMER CARDENAS, quienes han aceptado que se trata de un hecho planeado por alias ALFA 5, perteneciente a dicha organización, quien recogió a las víctimas en TURBO y luego fueron llevadas en lancha hasta Chocó, en donde fueron

recibidas por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, del FRENTE TAÑELA, quien presuntamente, los ejecutó, entregando los cuerpos al Ejército.

El confeso mayor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ en punto de lo anterior manifiesta *“yo hablo con dos soldados y les planteo la misión como está planteada en la orden de operaciones sin decirles la real información que yo tenía...manifiesta refiriéndose al flaco que él me va entregar a esas personas refiriéndose a los hoy occisos...que condujera las tropas como yo quisiera...en ningún momento les dije a los soldados y a los suboficiales de algo que fuera ocurrir allí...yo era la única persona que sabía lo que iba pasar...el guía se pasa para la maraña donde están los paramilitares en ese momento, el que salió de la maraña habla conmigo, él me dice a mí que allá esta lo suyo, que recoja los muertos refiriéndose a los hoy occisos...”*.

Aunado al hecho de que los cuerpos al realizárseles la necropsias estaban bajo avanzado estado de descomposición, lo que refleja que sus decesos se produjeron antes de los hechos narrados por los militares.

Puesta de presente esa nueva realidad factual, que a la fecha guarda correspondencia al efectuar un análisis de las pruebas en conjunto, surge un problema jurídico trascendental para el proceso y es el determinar si los acriminados WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO deben ser también declarados responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y en qué grado de participación.

Si bien esta judicatura concluyo en el acápite anterior que el señor CRISTOBAL MESTRE TAMARA, contribuyó a reclutar con pleno conocimiento a jóvenes indefensos que luego iban a ser presentados como subversivos dados de baja en combate, a cambio de obtener una contribución económica, también lo es, que de su dicción se pueden

recoger información vital para conocer que otros militares también participaron en la empresa criminal desde el inicio.

Y no es otra la conclusión a la que puede arribar esta judicatura pues a la postre la ejecución del plan criminal no iba a beneficiar sino a integrantes de esa institución castrense. Por lo que se confiere plena credibilidad al dicho de MESTRE TAAAARA cuando se refiere al SOLDADO como la persona que lo contacto para que le consiguiera a los jóvenes bajo falsas expectativas de trabajo a cambio de una compensación dineraria.

Desde los albores de la investigación alias EL SOLDADO es descrito por MESTRA TAMARA como una persona de contextura gruesa, moreno, según les dijo él vivía en el Barrio el bosque en esta ciudad.(170 C3) datos que ratifica en diligencia de indagatoria (262- 271 C5) “ el soldado era negro, no negro, sino oscuro, cara redonda y cejas pobladas, alto, corte militar, grueso, nunca dijo de donde venía con acento costeño. ..” que se muestra coincidente con la descripción morfológica consignada por el funcionario instructor en diligencia de inquirir rendida por el señor JULIO CESAR SERNA CORDOBA, el 12 de mayo del 2009 de 1,83 metros, 79 kilos aproximadamente, ojos negros, cabellos oscuros, raza negra, contextura delgada, además del señalamiento directo que le hiciera MESTRA TAAAARA en la Audiencia Pública de juicio como la persona que efectuó el ofrecimiento laboral.

De donde surge entonces creíble la descripción efectuada por CRISTOBAL MESTRA TAAAARA, pues las reglas de la lógica y la experiencia nos indican que del comando militar debía existir algún integrante que precisamente realizara los contactos para la ubicación de quienes iban a ser inmolados y asumiera el costoso precio de la ejecución del macabro plan, como el pago de licor, avances de sueldo, estupefacientes, almuerzos, transporte, etc, encargo que le fuera confiado precisamente a alias EL SOLDADO.-

No se debe olvidar que MESTRA TAAAARA también se refiere entre sus acompañante a alias EL CHIRRY remoquete con el que se identifica a JOSE

EUCLIDES PEREZ PEREZ, quien paradójicamente también prestó sus servicios como orgánico del batallón FRANCISCO VELEZ.

A su turno no hay que olvidar la declaración jurada que rindiera la doctora ROSA NATALIA GEOVO MOSQUERA, (fl 217 C9) quien para la fecha de los hechos fungía como fiscal local en los municipios de Unguía, Riosucio y Acandí, en el Urabá chocoano y refiere los comentarios que se suscitaron en el pueblo el día de los hechos sobre la existencia de un falso combate del ejército, quien textualmente afirma:

“ ... me llamó la atención cuando yo llego a la oficina y una persona llamo en ese momento, en horas de la mañana que se identificó como EL MAYOR BERNAL del Batallón, tal y como quedo en una constancia que yo dejé, en tono imponente me dijo que le hiciera un levantamiento de unos cadáveres para llevárselos para APARTADO, para mostrar a esos bandidos que se les había dado de baja...yo tenía mucho interés en ver los cadáveres, los orificios, porque los soldados que llegaron a mi oficina, cuatro en camuflado, yo los veía muy bien puestos, no tenían muestra de haber estado en combate...nunca referenciaron como sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las ropas limpias y bien puestas de los que fueron a buscarme, Pero nadie me dijo nada,. A mi solo me preguntaban que qué opinaba de la acción.... ”.-

Pormenores al que extrañamente no se refirieron ninguno de los indagados.

Igualmente, se ha dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, C.S.P. Rad. 23-142 del 2 de julio de 2008, que:

“...En punto de la credibilidad que se ha de conferir a un testimonio cuando el sujeto que lo rinde incurre en contradicciones consigo mismo o con otros medios de prueba, la Sala ha sido enfática en señalar que ante inconsistencias irrelevantes o marginales entre varios relatos y coincidencia plena en lo principal, no es posible magnificar aquéllas para restarle crédito al dicho del deponente si no que por el contrario, es posible concederle mérito persuasorio a la prueba”.

Otro de las argumentaciones que robustece la solicitud de la fiscalía y deja de lado las exculpaciones de la defensa es en relación al MIEDO como causa para que los militares tergiversaran sus versiones aduciendo posibles

represalias de los paramilitares pues en relación con este tópico, lo indicado en sus injuradas dista de convertirse en el móvil creíble para ratificarse bajo juramento ante la justicia militar narrando hechos quiméricos que los favorecían, máxime cuando supuestamente la agresión provenía de los paramilitares quienes junto con los insurgentes son a diario sus normales adversarios debiendo repeler continuamente su ataque como resultado de enfrentamientos o combates que continuamente suscitan en defensa de los intereses y la Seguridad del Estado que juraron proteger.

Resulta además poco creíble la existencia de alguna AMENAZA previo a la ejecución del plan contra quien fungiera como S2 JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ por parte de los paramilitares, pues, como el mismo lo aceptara al acogerse a Sentencia Anticipada, entonces qué motivo tendrían para amedrentarlo, si habían obrado conforme a lo convenido. Pues a la postre en nada favorecía al frente TAÑELAS o HEROES DE TAÑELAS la ejecución de cuatro indefensos jóvenes quienes no podían ser catalogados como guerrilleros, al reconocer los paramilitares su origen y el falso operativo con las que iban a ser presentados para beneficiar al ejército.

Significa que la explicaciones del mayor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en la ampliación de indagatoria que rindiera el 5 de octubre del 2009 (FI 292-307 C9), en la que se refiere a unas amenazas de ese grupo ilegal contra el militar en nada se acompasa con el devenir procesal, primero alude al suministro de información sobre un lugar donde iban a realizar un intercambio de armamento, pero luego arguye que después de la operación que cobro la vida de los 4 indefensos jóvenes recibió amenazas contra su familia por el pago de una recompensa por la información. Entonces a ciencia cierta ¿Cuándo sucedieron realmente tales amenazas? pues inicialmente los demás miembros del pelotón indagados se refirieron a las amenazas comentadas por el S2 el mismo día del teatro de los acontecimientos. Las reglas de la sana crítica nos enseñan que si hubo un pacto entre militares y paramilitares para

presentar un falso positivo como lo indicó LEVI ANTONIO AAARTINEZ PATERNINA, ello se fraguó indiscutiblemente para satisfacer en los últimos algún interés o beneficio, ya sea despejando zonas para el control militar de este grupo ilegal bajo el beneplácito de las autoridades como lo afirma el militar RAMIREZ RODRIGUEZ o por promesa remuneratoria, como fue revelado por este, cuyo incumplimiento pudo haber generado desazón. -

Sin embargo este relato solo refleja el complot que existió entre civiles y militares para mostrar un resultado operacional que tenía como finalidad obtener un provecho económico en detrimento del patrimonio del Estado y los ya consabidos 20 días de descanso disfrutaron algunos de los acriminados. Por lo que las posibles divergencias surgidas con posterioridad, como el mismo militar lo aseguró, entre el grupo ilegal y RAMIREZ RODRIGUEZ por el pago de la adeudado, en manera alguna se convierte en justificación para que los soldados adscritos por la escuadra tuvieran que apoyar la solicitud efectuada por su superior de mentir, al no contar ni con la actualidad ni relevancia suficiente. Más aún cuando LEVI ANTONIO AAARTINEZ en la misma diligencia reconoció haber recibido el pago de la recompensa.

También en este aspecto se muestran discordantes las versiones rendidas por los acriminados sobre el origen de las supuestas amenazas pues en ampliación de indagatoria rendida por el señor WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, (FI143-153 C8) al referirse a este aspecto asegura:

“...NO sé de qué bloque sería ese señor con el que se encontró el capitán, huinca (sic) lo vi. El capitán nunca nos informó nada de esas personas, yo me sentí engañado ahí. El nunca nos aclaró nada. Que si llegaba a pasar algo, él se hacía responsable de todo. En una situación de esas uno lo piensa porque no sabe el man que influencias puede tener. Un señor de esos es peligroso. Mas en una situación como esas que va uno como a ciegas...”

Sin embargo WILLIAM ALFONSO DIAZ AYALA hace suyas otras razones al afirmar:

PRIMERA INSTANCIA 2010-0019-00
FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS Y OTROS

"...Cuando baje a recoser a los muertos baje con OSPINA, SUAREZ MADERA y TAPIAS EDWIN, el Sargento Segundo AGUDELO WILLIAM y yo. En la diligencia anterior, no me acordaba con quien había bajado. Sobre la declaración en el Juzgado Penal Militar yo dije lo que dije por miedo, porque en ese entonces habían muchos grupos paramilitares, como mi capitán era de inteligencia, yo no sabía con quién andaba él o con quien se reunía, como mi mamá fue asesinada por los grupos paramilitares por alias MONO LECHE, yo tenía miedo de eso también..."

En este punto se precisa que este enjuiciado en nada alude a posibles amenazas que su superior recibiera de los paramilitares o se hubieran dirigido a él.

Defiriendo de las injuradas rendidas por WILLIAM AGUDELO SOTO, cuando señala:

"... cabe anotar que cuando mi capitán regresó de la charla que había tenido con la persona que llamo al tal perro, yo me acercó a mi capitán y le digo que qué pasó, porque de las palabras que alcance a escuchar, y que él me dice que le había amenazado a él y a la familia, igualmente cuando él me dice eso, así me siento yo, amenazado. Mi capitán me dijo que lo habían amenazado..."

FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS en un aparte de su indagatoria dijo:

"... al rato llego mi capitán y en voz baja nos paso la voz que nos reuniéramos y nos dijo que ese man los había amenazado con joderle a los hijos, yo no vi más personas que ese man, tampoco escuché más ruidos que nos indicará que había más personas siempre observo a ese man solo..."

Posteriormente cuando se interroga sobre en qué consistían las amenazas y si lo vio con armas asegura que no escuchó y si los vio alegando pero no sabía que estaban diciendo ni vio armas.

El orgánico WILFRIDO DIAZ AYALA, quien fungía como comandante de pelotón, en su versión simplemente se refiere a unas ráfagas que escuchó a la posición de seguridad que conservo y al registro efectuado en la que descubrió los cuerpos e incluso afirma que pensó que hasta inocentes podía ser y que no se iba a embalar y demandó la explicación del capitán

que te dijo que ese no era el trato que él tenía y que si algo pasaba él asumía la responsabilidad. Cuando se le interroga para que explique el motivo por el cual mintió sobre lo ocurrido en la Justicia Penal militar expresó:

"... Uno dice las cosas de pronto por miedo. Si YO me ponía a decir que no. Yo le tenía miedo a mi capitán porque como viene de inteligencia maneja mucha gente, tiene contacto con mucha gente que uno ni conoce. Esa versión del capitán el paso por ahí y me dijo lo que tenía que decir..."

Llama poderosamente la atención en este relato que el enjuiciado expone su desconocimiento previo de lo ocurrido pues siempre creyó que en realidad se iba cumplir un operativo, al referirse a la amenaza irrogada por el grupo paramilitar dice que lo que escuchó fue que su capitán recibió un favor en el dialogo que este sostuviera con el señor que salió de la maleza, le dice al capitán lo toma o lo deja, a lo que lo increpa diciendo que esperaba otra cosa, es cuando la persona que sale de la maraña le dijo que haga lo que quiera, que si sus hombres van a disparar que disparen, que allí tenía toda su gente.

Igualmente se refiere a la discusión que él mismo sostuvo con el capitán reclamándole lo sucedido, indica que un mes después de ocurridos los hechos, supo que iba a declarar ante la juez y fue cuando el capitán le dijo lo que debía declarar. (Fls. 188-219 C4).

De lo anterior surge nítido que ninguno de los acriminados ofreció una argumentación válida para mentirle a las autoridades judiciales en su primigenia declaración, cuando el miedo aludido no cumple con los requisitos de gravedad, inminencia e injustificación atribuidas a su móvil, considerando la concreta situación que lo origina, la proximidad del mal o daño temido y, por último, la imposibilidad de alegar como causa de aquél el cumplimiento de *deberes jurídicos* que el sujeto está en la obligación de observar, o el acatamiento de órdenes o decisiones legítimas impartidas por autoridad competente (decir la verdad) ya que para todos los asociados es inexcusable someterse a los dictados de éstas.

Tampoco se puede aceptar que lo aseverado por los militares fue el resultado de la coacción de un tercero, exteriorizada a través de una fuerza irresistible física o psíquica, tendiente a condicionar su voluntad con el fin de que realice una acción delictiva determinada, pues como se observó ninguna violencia se ejerció contra los aquí acriminados.

Sin ambages podemos asegurar entonces que los investigados actuaron cumpliendo un plan que necesariamente requiere del apoyo del personal adscrito a la unidad militar, pues la orden de operaciones, el esquema de maniobras y lecciones aprendidas⁶³ y la incautación de armas de fuego, utilización de uniformes de uso privativo de las fuerzas militares con que se encontraron las víctimas, la solicitud de apoyo para la práctica de la necropsia en sede distinta del lugar de las operación militar que se buscó a tempranas horas del día del insuceso en la fiscalía local de Acandí, choco, no son más que reflejo que el hecho se fraguó con anterioridad, pues no hay que olvidar que los acriminados aportaron datos concretos y detallados de un falso combate para encubrir el homicidio de los obitados sin que obre justificación válida para ello.

Por otro lado, en ampliación de indagatoria rendida por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA (6-16 C11) asegura que la muerte de los jóvenes obedeció a un plan fraguado con ALFA 5 por retaliación contra el ejército porque en 2002 habían dado muerte a ZAMARIO o CONDOR, relato que no guarda coincidencia con lo inicialmente dicho, pues en la primera afirma desconocer el origen de los muchachos y en la segunda asegura que fueron contactados por ALFA 5, con la idea de que iban a trabajar en una bananera. También rebela que iba a cobrar una recompensa de \$ 3.850.000, que previamente había celebrado una reunión con el teniente y después de ajusticiar a los muchachos tuvo una discusión con el teniente. Sin embargo en la misma diligencia asume que a pesar de que sabía que los jóvenes inmolados eran reservistas simplemente cumplió la orden de ejecutarlos. Sin embargo llama la atención que indique que las

*3 Visto a folio 23 ss del C.O No. 1

víctimas fueron ultimadas a las 4 y media de la mañana y los mataron a quemarropa, utilizando fusiles AK 47, no utilizando armas cortas, desde antes estaban vestidos de camuflado, pues la consigna era hacerlos pasar como guerrilleros, habla de conversaciones telefónicas con el teniente y de una posible discusión, en el que lo increpó diciéndole que eso le servía para el ascenso. Añadió que el camuflado se les puso antes de ser ejecutados. No precisa si los disparos fueron de frente o de espalda porque estaba oscuro a pesar de la hora, 5 de la madrugada. (Fls 6-16 C11).-

Sin embargo esplenden en la foliatura pruebas técnica y documental que contradicen el dicho de LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, en aspectos que resultan de suma trascendencia en la investigación:

- Con su dicción pretende exculpar la conducta del mayor JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, asumiendo como suya y de ALFA 5 la responsabilidad en la planeación y ejecución de los homicidios de las 4 indefensas víctimas alegando una supuesta retaliación, cuando al final resultaron favoreciéndolo, además de ello no se explica de donde surge tal, si los homicidios fueron fraguados con la intención de que nunca se rebelará la verdad de lo sucedido.
- Asegura que el homicidio ocurrió el mismo día 12 de febrero del 2004 aproximadamente a las 5 de la mañana, sin embargo las necropsias fueron realizadas en el cementerio de Carepa, Antioquia el 13 de febrero a las 10 a.m. con fenómenos cadavéricos tardíos de 32 a 34 horas con señales de estado de descomposición. (FI 123 C1).
- Dice que los tiros se los produjeron a quemarropa, con fusil AK 47 y que desconoce si fue de frente o espalda, sin embargo de acuerdo a los hallazgos registrados en la autopsia dice que el arma fue accionada a una distancia mayor a un metro. Se destaca en este punto que de acuerdo a las necropsias practicadas (FI 135 C1) el doctor RICARDO DE J. TORO OSORIO, medico forense de Chicorodó, practico en el cementerio de Carepa la necropsia correspondiente al acta No 21 correspondiente a PEREZ PEREZ JOSE ULISES en el que describe 7 orificios de entrada, llamando la atención uno de entrada en el antebrazo parte posterior y otro en el labio, recuperándose tres proyectiles y fragmentos metálicos de color amarillo encontrados en diferentes partes del cuerpo (FI 139 C1), a su turno PAOLA ANDREA VALDEZ CUARTAS Adscrita

autodefensas, con quienes se reunió en repetidas ocasiones tal y como lo manifestara en su injurada.

Por otro lado se tiene que las fotografías de los occisos que fueron puestas de presente a los acriminados en diligencia de inquirir (FI 104-108 C4) y que reposan a folios 78 a 81 C original 1, no obstante los proyectiles haber impactado de la persona identificada con el acta No 20 y tener prendas que vestía de civil, como la camiseta que se observa con las perforaciones, al mirar la fotografía a folio 81 se observa que la chaqueta del camuflado esta sin ninguna perforación y sin estar impregnada de sangre, circunstancia que tampoco fue explicada por ninguno de los involucrados.

Y es que el iter criminis o camino del crimen preparado por el personal militar no fue fruto de la casualidad o del pensamiento malintencionado de los paramilitares, pues ya desde 8 de febrero del 2004, se había diseñado la Orden de Operaciones No 011 FUGAZ emitida por el señor Teniente Coronel JOSE CASTRILLON GARCIA para desarrollar patrullaje ofensivo en el área general de Unguia, departamento del Choco, con la que se disfrazaría la ejecución de los incautos jóvenes Sincelejanos, que fueron desaparecidos dos días después.

Ahora si los paramilitares también combatían a la guerrilla, por qué suministrarle datos al ejército nacional para producir las bajas, si supuestamente estaban resentidos con ellos al punto de indicar que lo planeado fue resultado de una retaliación.- Cabe preguntarse ¿Cuál es el perjuicio a la tropa?, ¿No les resultaba a ellos más fácil producir los decesos de los presuntos guerrilleros?. Todas estas preguntas nos conlleva definitivamente a concluir que la muerte de los jóvenes fue planeado previamente entre el ejército con miembros de las autodefensas, tal y como lo admitió LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, y le fue informado por ALFA 5 cuando los recibió, al igual que las versiones que debían rendir unos y otros ante las autoridades judiciales en el evento de descubrirse el plan criminal.

Recordemos que LEVI ANTONIO AAARTINEZ PATERNINA, figura como desmovilizado de las Autodefensas Campesinas HELMER CARDENAS, a partir del 15 de agosto del 2006, y solo fue el 22 de octubre del 2009, cuando ya ostentaba esta calidad es que ofrece el relato que entraría a reforzar la versión del Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ, con las inconsistencias ya mencionadas, y de paso atribuyéndose la autoría de los homicidios acogiendo a la figura de Sentencia Anticipada pero sin ofrecer detalles significativos sobre el hecho, (fl 72-76 C10).-

También se cuenta con la injurada rendida por FREDY RENDON HERRERA (FI 77- 81 C10), Comandante del Frente HELMER CARDENAS de las Autodefensas hasta su desmovilización en el norte de Antioquía y Choco sobre el caribe, quien al ser indagado sobre estos hechos acepta su responsabilidad en el homicidio de los 4 jóvenes sacrificados y que fueron dados de baja por LEVI ANTONIO MARTINEZ PATERNINA alias FARAON 6 que opero en Unguía y Acandí, por cadena de mando ya que los pormenores no los conoce. Lo que se le informó fue de una colaboración con el ejército donde ALFA 5 les deba de baja a esas personas que el mismo ejército les entregó.- Y en cuanto a las supuestas amenazas recibidas por el Capitán RAMIREZ RODRIGUEZ atesta que ninguno de los miembros de su frente solía amenazar ni siquiera a civiles y mucho menos a un militar, y cuando el asegura que lo amenazaron seguramente es para aparecer como víctima dentro del proceso y no asumir su autoría intelectual en tales hechos. Y por último aclara que no acepta el delito de desaparición forzada de esos muchachos de Sincelejo al Choco, ya que Sucre no era el área de su jurisdicción, ni era su patrón de comportamiento recoger personas humildes y hacerlos pasar como guerrilleros.

En este orden de ideas se aprecia que los militares que intervinieron en el falso operativo, organizaron un plan para inducir al engaño que como lo dijimos no tenía otro propósito que beneficiar al ejército a fin de obtener una serie de prebendas que equidistaban a los intereses de las

autodefensas, como de esta manera se advirtió por el Comandante Paramilitar de la zona.

Mientras tanto en la Audiencia pública de juicio oral LUÍS FERNANDO SERNA CORTES afirma que el día de los hechos no se reunieron con el capitán para aleccionarlos sobre lo que debían decir ante las autoridades, WILLIAM AGUDELO SOTO en la misma diligencia al ser interrogado si previa a las declaraciones ante el Juzgado penal Militar tuvieron reuniones para planear lo que dirían allí, y en caso afirmativo cuantas y en dónde. Afirma: *"La única reunión que se hizo fue en la vereda Arizal, donde yo le pido a mi capitán que me contara la historia de lo que había pasado porque yo de eso no sabía nada y al contarme todo, y haber resaltado las amenazas que tenía y que él decide informar el combate por eso mismo yo declare ante el juzgado "*, y JULIO SERNA CORDOBA ni siquiera se acuerda donde fue la reunión de lo que iban a decir. Incluso se cuenta con la declaración jurada de JORGE MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ, quien alegremente afirma que alecciono a su pelotón una vez rindiera su versión ante la Justicia Penal Militar quien fue el primero en declarar, improvisación que no es creíble por el despacho y riñe con las reglas de la sana crítica y la experiencia, cuando se observa la afinidad en el relato y la trascendencia que para el militar y sus afines representaba justificar ante la autoridad la falsa operación militar.

Llama poderosamente la atención que el hoy Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ, en la audiencia pública se sostiene con las mismas explicaciones vertidas durante la fase de investigación a pesar de haberse acogido a la figura de Sentencia Anticipada admitiendo la comisión de los punibles imputados entre los que figuran los ilícitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, ocultando en detalle como se diseñó el plan criminal y partícipes.

En fin cada uno refiere una versión distinta para referirse al mismo hecho y justificar unas conductas punibles que a la luz de la legislación no debieron contar con el beneplácito de las autoridades militares.

De la valoración de todas las pruebas arrimadas al instructivo surge nítido que los homicidios de los que resultaron víctimas LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO ARIAS MANJARREZ, JOSE ULISES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, contaban con el conocimiento previo y exacto del pelotón militar al mando del Capitán JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, pues de otra manera no se explica porque de consumo se alinearon a rendir ante las autoridades judiciales declaraciones indicando en detalle, aspectos relacionados con las víctimas que en principio debían desconocer a pesar de que admitieron no haber registrado los cuerpos. A lo que se suma que las consecuencias de una operación ficticia de tal calaña no puede dejarse al azar, sujeta a lo que pudiesen querido informar cada uno de los uniformados involucrados.-

Como existe una resolución común al hecho, por pertenecer a todos, mediante la distribución de los papeles acordados, en este punto es preciso acotar que los aquí enjuiciados deberán responder en calidad de coautores del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo sucesivo y FALSO TESTIMONIO, tal y como fueron llamados a juicio.

De ello se infiere que es típica la conducta que se les enrostra a los señores WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO. También podemos pregonar que es antijurídica pues se entiende que atentar contra la vida y la libertad de una persona atenta contra ese bien jurídico tutelado por el legislador y mentir a las autoridades desprestigia a la administración de justicia, y definitivamente la misma también es culpable cuando les era exigible y posible obrar de manera diferente y no lo hicieron, por ello se declararan penalmente responsables frente a los reatos imputados.

A su turno las supuestas inconsistencias entre las dicciones del señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA con los testigos ADOLFO ENRIQUE ARIAS BAQUERO, (FL 85 C3), ELADIA ROSA ARIAS MANJARRES, (FL. 138 C3), NEIRA DE JESÚS MERCADO, (FL. 93 C3); DARLY JUDITH PEREZ PEREZ (FL. 99 C3), Y LUCY DEL CARMEN ARIAS MANJARES (FL. 143 C3), alegados por la defensa al referirse a las personas que acompañaban a las víctimas en el taxi color amarillo el 10 de febrero del 2004 no son tales, cuando ninguna aluden al soldado SERNA CORTES a quien en ningún momento los vieron acompañados por el que se menciona como el soldado, pues el mismo MESTRE aseguró en la diligencia de inquirir que lo recogieron en el transporte de Brasilia, lugar donde los provisionó de dinero y sustancias psicoactivas, además de que por el modus operandi, es decir la manera susceptible de llevarse a las víctimas no le convenía ponerse evidencia ante futuros testigos del hecho.

Aduce la defensora INGRID LICED ALBA ACEVEDO al referirse al reato de falso testimonio que para que el comportamiento supere el juicio de antijuridicidad, esto es, quebrante efectivamente el bien jurídico amparado, es preciso que el relato sea apto e idóneo para convencer pues, obvio es decirlo, un relato falso manifiestamente inconsistente e irreal expuesto bajo la gravedad del juramento sería una conducta inocua sin actitud para ingresar dentro del ámbito de protección del tipo penal, y por esta vía carecería de antijuridicidad material. Así mismo existe una atenuación en el falso testimonio para los responsable que para el caso serían los señores acusados, WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA AAARTINEZ, el legislador estableció una circunstancia de disminución de la pena, cuando se retracta en el mismo asunto en el cual rindió la declaración antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas.

En este punto compartimos el criterio de la defensa que es evidente que la retractación evita que se cometa una injusticia, pues permite al

funcionario no incurrir en el error pretendido por el autor del falso testimonio, y oportunamente percatarse de su mentira, lo que le va a servir para desecharlo al momento de valorarlo en conjunto con el resto del recaudo probatorio.

Pero en este caso aprecia la judicatura que los enjuiciados en las declaraciones rendidas ante el juzgado de instrucción penal militar mintieron variando su versión en diligencia de indagatoria rendidas ante otro funcionario judicial con las inconsistencias ya advertidas y luego ratificadas a través de las juradas rendidas en audiencia de juicio oral, estrategia que se le abona a la defensa para alegar lo que hoy trae a relucir, pudiendo haber optado los acriminados en rendir sus descargos sin apremio legal.

Argumento que no comparte esta judicatura al considerar que la declaración falsa rendida por los orgánicos militares género en el funcionario instructor que la recepcionó Juez de Instrucción Penal Militar la toma de una decisión que culminó con el archivo de la actuación y solo fue a partir de las revelaciones originadas por familiares de las víctimas cuando se supo que nos encontrábamos frente a un caso de ejecuciones extrajudiciales, cuya competencia insoslayablemente la asume la jurisdicción ordinaria quienes ante el descubrimiento de las pruebas que comprometen a los inculpados, se ven entonces si obligados a cambiar su primigenia declaración. Las deposiciones falsas inicialmente cumplieron entonces su propósito, que era persuadir al juzgador en otrora oportunidad de proferir una decisión que los favorecía, esto es, su exoneración.

Contrario a lo que alega la defensa de los procesados las pruebas practicadas en la etapa instructiva y de juicio cumplieron con el principio de publicidad en su aducción y práctica todas fueron debidamente decretadas y gozaron del ejercicio de la contradicción en sede de juicio público.

Para la defensa de los señores CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO, en cabeza del doctor JAVIER HERNAN HERAZO MEJIA, ninguna de las pruebas practicadas en la etapa instructiva se refieren a la participación de sus patrocinados en el reato investigado, ni se puede colegir su responsabilidad a partir de indicios, pues los existentes son de: **PRESENCIA:** Presencia de los subversivos en la vereda ARIZAL, antes de su muerte y al momento de la misma en la madrugada del 12 de febrero de 2004. Presencia de los efectivos militares en esa misma vereda haciendo parte de la compañía AZTECA 4 agregada a la XVII Brigada, al mando del SS. AGUDELO SOTO. **INDICIO DE VERACIDAD.** De sus afirmaciones hechas ante autoridad competente en sus declaraciones, versiones, e injuradas rendidas en este asunto por los presuntos sindicados. Veracidad de que en la vereda ARISAL y toda la municipalidad de UNGUIA - CHOCO, es una región peligrosa (de combate o de fuego popularmente conocida) por la existencia como en todo este país Colombiano, de grupos delincuenciales autodenominados: FARC, ELN, AUTODEFENSAS, NARCOTRAFICANTES y DELINCUENCIA COMUN. **INDICIO DE CUMPLIMIENTO:** Por parte de la tropa del Ejército Nacional, de su deber constitucional y legal de estar presentes y en el lugar que los ciudadanos extorsionados - secuestrados, reclamaban su presencia.

Asegura que la Resolución de Acusación presenta una MOTIVACION ANFIBOLOGICA POR INDETERMINACION DE LA FORMA DE INTERVENCION EN EL HECHO PUNIBLE, no demuestra que se haya realizado un acuerdo común entre las partes; tampoco individualiza la tarea que realizó cada uno de los intervinientes en el hecho, que para el caso de personal militar, no puede asimilarse a cualquier grupo de personas, porque el deber de quienes pertenecen al Ejército es permanecer en grupo como la Constitución, la Ley y los Decretos Reglamentarios lo ordenan; la Jerarquía Militar los organiza por Brigadas, Batallones, Compañías, Pelotones y Escuadras, a las cuales deben pertenecer en grupo, por lo que demanda que se profiera sentencia absolutoria a favor de sus defendidos.

Ya desde antaño se debatió el punto que se refiere a la causal de justificación fundamentada en la obediencia debida, pues nadie está obligado a cumplir órdenes que contraríen la ley y los mandatos constitucionales y mucho menos cuando con ellos se afectan derechos fundamentales de los involucrados, en este caso, cuatro víctimas inocentes, cuyas familias tuvieron que soportar además de su pérdida, el desprestigio que sus consanguíneos fueran tildados de delincuentes. En este caso concreto toda la cuadrilla militar que se encontraba en el falso operativo era consciente de lo sucedido, y a pesar de ello, no dudaron en afirmar un hecho espurio orquestado por su superior que fue más allá del encubrimiento, aun a costa de los valores que juraron defender. - Obediencia ciega que no puede ser traída como justificación por quienes como se avizora eran curtidos militares para la época.-

A la postre los indicios penales de responsabilidad surgen de cada uno de los detalles a que se refieren los inculpados, y es que nos resulta extraño y llama la atención a este Juzgado que el Jefe de la Sección 2 de inteligencia JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, resulte dirigiendo el operativo sobre el cual él mismo da la supuesta información, más aun cuando la unidad AZTECA 4 venía operando ininterrumpidamente, con el CT. CARDOZO, de acuerdo con los INSITOP aportados en diligencias de inspección realizadas tanto en la Brigada como en el Batallón, y solo para ese operativo en concreto, el día 12 de Febrero, queda encargado de dicho pelotón JORGE MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ, retomando el mando el 13 de Febrero al CT. CARDOZO, no obstante según el folio de vida del encartado obtuvo FELICITACION por este resultado operacional desde el Comando del Batallón Vélez, la Brigada y desde la División, siendo la única felicitación dada expresamente por resultado operacional, figurándole otra por actividad operacional en 1998. Con lo que se añade que para este tipo de operativos se debe contar con el beneplácito de los uniformados involucrados.

Adicionalmente tramitó lo relacionado con el pago de 4 millones como RECOMPENSA, por resultado operacional, lo que se entiende hacia parte

de la maniobra engañosa desde el principio, ya que en la misma orden de operaciones se habla de una etapa de maniobra con la participación de un GUIA, y en el anexo de inteligencia relaciona "inteligencia humana" como fuente para desarrollar el operativo, con lo cual se desvirtúa la versión del sindicado respecto a que un paramilitar se enteró que "había" dinero para pago de recompensa y lo amenazó para que tramitara la entrega.

El mismo encartado RAMIREZ RODRIGUEZ ha admitido que tomó un nombre al azar y lo colocó en el acta para justificar el pago, pero que, realmente, debió darle el dinero a un paramilitar que lo estaba amenazando, frente a lo cual la Fiscalía interrogó a FREDY RENDON alias "EL ALEMAN", Comandante del Bloque que operaba en la zona, quien negó rotundamente que su grupo amenazara a este militar ó a cualquier otro.

Se fraguaron los denominados "alianza para la muerte", con la intención agenciar condecoraciones por los resultados de estas misiones y dar la sensación de seguridad; así mismo, obtener beneficios como las menciones de HONOR o al MERITO, por cada positivo, por su parte los soldados recibían como "recompensa" a su "buen servicio" de 15 a 25 días de descanso.

Resulta lamentable para esta instancia, que recursos destinados para la seguridad y protección del Estado, hayan sido utilizados para la financiación de dicha empresa criminal; que con esas partidas se haya comprado la vida, así como los instrumentos con el que se les dio muerte a tantas personas inocentes.

Argumentos develados que ya fueron suficientemente debatidos en el acápite correspondiente a través de la cual se concluye que no existe duda alguna de la materialidad de los delitos achacados, y en cuanto a la responsabilidad de los ajusticiados, en punto del homicidio existen indicios graves de presencia, oportunidad y mentira en disfavor tal y como fuera expuesto, que dicho sea de paso convergen con los planteamientos que en otrora expusiera la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en la resolución a través de la cual fueron llamados a juicio, por lo tanto se despachará de manera desfavorable su pedido.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para la individualización de la pena se procederá, como corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 599 de 2000, tasando la prisión y la multa a través del sistema de cuartos, el cual obliga a considerar en cada caso los factores objetivos externos que concurren.

CRISTOBAL JUNIOR MESTRE TAMARA. El delito de Homicidio Agravado en grado de complicidad, por el que fue llamado a juicio al señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRE TAAAARA, se encuentra tipificado en el artículo 104, numeral 4 y 7 del Código Penal, con una pena de prisión que oscila entre 25 y 40 años, o lo que es igual, entre 300 y 480 meses de prisión.

En relación con cada uno de estos *items*, se tiene que los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

Prisión: El primer cuarto: 300 a 345 meses, cuartos medios 345 a 435 meses y último cuarto: 435 a 480 meses de prisión.

Es preciso puntualizar que en el presente asunto es necesario aplicar la regla establecida en el artículo 30 del Código Penal que regula la pena para los partícipes y es del siguiente tenor.

“Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

Norma que debe ser aplicada en concordancia con la regla establecida en el numeral 5 del artículo 60 del C. Penal que se refiere a los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, que indica que cuando la pena se disminuye en dos proporciones la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Lo que implica que debe reducirse la pena mínima del homicidio agravado en la mitad y una sexta parte a la pena mayor, por haber actuado el acriminado a título complicidad, quedando la pena mínima en definitiva en 150 meses o, lo que es lo mismo en 12 años, 6 meses de prisión.

Las demás normas violadas por el acusado, son del siguiente tenor literal:

“ART. 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 240 meses y un máximo de 360 meses, siendo los cuartos iguales de 30 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 240 a 270 meses, cuartos medios: 270 a 330 meses y último cuarto: 330 a 360 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 1.000 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 1.500 a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y último cuarto: 2.500 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ART. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

El marco de movilidad de acuerdo al inciso 2° está dado entre un mínimo de 72 meses y un máximo de 144 meses, siendo los cuartos iguales de 18 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 72 a 90 meses, cuartos medios: 90 a 126 meses y último cuarto: 126 a 144 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 6.500 a 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 15.500 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Juzgado de conocimiento respeta y acata el juicio de adecuación típica hecho por la Fiscalía 81 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín - Antioquia, dada a la conducta materia de investigación por ser la que en derecho corresponde, conforme a la legislación vigente para la época de los sucesos.

Sostuvo la máxima rectora penal:

"... Una derivación del deber de motivar la sentencia concierne a la exigencia de fundamentar la pena, por la potísima razón de que con ella se afecta a la persona en sus derechos al punto de restringir o limitar, entre otros, su libertad de locomoción, derechos políticos, patrimonio, determinadas actividades, de modo que el legislador ha establecido diferentes tipos de penas (principales y accesorias) y criterios para su dosificación.

En relación con la motivación del proceso de individualización de la pena el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, en cuya vigencia se adelantó el proceso, señala que toda sentencia deberá contener una

fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma.

Así mismo establece una restricción mayor a la de la anterior legislación punitiva en relación con la discrecionalidad del juez en el proceso de individualización de la pena, indicándole los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables (artículo 60), los fundamentos para la individualización de la sanción (artículo 61), señalándole que dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, con la mención de que sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, cuartos medios, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo, cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Efectuado el proceso anterior se impondrá la sanción, ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en la tentativa y complicidad el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda...” Casación. 19.708. Corte Suprema de justicia. MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Julio seis (6) de dos mil cinco (2005).

Corolario a lo anterior, el despacho se moverá en los cuartos mínimos para sentenciar al enjuiciado, ello teniendo en cuenta la intensidad del dolo, la gravedad del delito y del daño causado, puesta de relieve en la trampa urdida por el encartado en asocio de militares y personal civil en contra de las víctimas, a quienes hicieron salir de sus casas con la promesa de emplearlos en labores del campo, para luego ser ultimados con arma de fuego, por otra parte, el hecho de que se asocie población civil con personal militar para cometer delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA, atentando de la manera más ruin y baja contra el bien más preciado y protegido por el legislador como lo es la vida, y sobre todo el dolor moral que ese acontecer ancla en los deudos, en cuanto al habersele extraído del seno familiar en primer plano, y lo otro es el descrédito público de la

honra del asesinado, al dejársele ante la opinión en general con un vil delincuente, merecen para el despacho el más enérgico juicio de reproche en contra del hoy sentenciado.

“ART. 31.- Concurso de Conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

De las tres (3) conductas punibles enrostradas al señor CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, el tipo penal que comporta la pena más grave es el delito de DESAPARICION FORZADA, de que trata el artículo 165 de la ley 599 de 2000, cuya pena fluctúa de 240 a 360 meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la sanción se amojonará en el mínimo del cuarto mínimo, porque al procesado no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, concurriendo la de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 55 ibídem, por lo que surge indudable que para efectos de la tasación de la pena se debe ubicar el Juzgado en el cuarto mínimo, para imponer a MESTRA TAAAARA, como pena principal de prisión la mínima de ese cuarto mínimo, es decir, 240 meses de prisión, o lo que es lo mismo Treinta (20) años de prisión, y multa en cuantía de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que será incrementada en varios tantos en virtud del concurso.

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., sin echar de menos que nuestro ordenamiento jurídico acogió el sistema de acumulación jurídica, que propende por un tratamiento punitivo más beneficioso para quien será condenado, lo que permite incrementar la pena a imponer por la

conducta más grave hasta en otro tanto, a diferencia de la suma aritmética de las penas que por cada una de ellas le correspondería, tomando de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, una proporción igual a la tercera parte de la pena mínima prevista para el cuarto mínimo de cada uno de estos delitos de manera individual, correspondiente a 74 meses de prisión para estos 2 delitos, para la pena de multa, el despacho aplicará la misma operación llevada a cabo para determinar la pena principal de prisión. Lo que significa que se partirá de la pena mínima de multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a las que se le sumara 24 SMLMV por el concurso por el Concierto para delinquir.

Entonces, los 240 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de DESAPARICION FORZADA, conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 74 meses en lo que dice relación con las conductas de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COMPLICIDAD para un total de 314 meses de prisión o, lo que es lo mismo, 26 años, 2 meses de prisión y, multa en cuantía de 1.024 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, debiendo cumplir el acusado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En lo que dice relación a los acriminados WILLIAM AGUDELO SOTO, FAUSTO ALEJANDRO LOZADA ROJAS, LUIS FERNANDO SERNA CORTES, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA y RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, fueron encontrados responsables de los delitos de:

“ART. 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ART. 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 300 meses y un máximo de 480 meses, siendo los cuartos iguales de 45 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 300 a 345 meses, cuartos medios: 345 a 435 meses y último cuarto: 435 a 480 meses de prisión.

“ART. 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 72 meses y un máximo de 144 meses, siendo los cuartos iguales de 18 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 72 a 90 meses, cuartos medios: 90 a 126 meses y último cuarto: 126 a 144 meses de prisión.

El despacho se moverá en los cuartos mínimos para sentenciarlos, habida cuenta de la intensidad del dolo, la gravedad del delito y del daño causado, en atención a que los militares se aliaron para de consumo encubrir el atentado contra la vida de las víctimas, frente a una conducta que solo a ellos favorecía de tal manera que fueran presentados como una exitosa operación militar a costa de los bienes jurídicos más precisados como son la dignidad y vida de una persona. Por otro lado se evidencia que la consumación del punible no pudo lograrse ni planearse para que sus consecuencias fueran dejadas al azar, para ello debieron contar con el beneplácito de los hoy condenados, quienes de manera voluntaria participaron en el macabro plan que termino con la vida de cuatro

jóvenes con proyectos por cumplir y toda una vida por delante, reservistas que incluso también habían prestado sus servicio a la patria como soldados, paradójicamente muriendo no en un combate, sino en manos de sus mismos compañeros de lucha a cambio de un vil reconocimiento laboral y social por lo que se merecen el más enérgico juicio de reproche.

En el sub-examine concurre la circunstancia de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales de los sentenciados, según lo contemplado en el numeral 1º del artículo 55 ibídem, surge indudable que para efectos de la tasación de la pena se debe ubicar el Juzgado en el cuarto mínimo, esto es del delito que comporta la pena más grave que para el caso es el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el cual está definido entre 300 meses a 345 meses, imponiéndole la mínima de ese cuarto mínimo, es decir 300 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO conforme viene dicho.

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., haciendo énfasis a la conductas punible de FALSO TESTIMONIO, lo hará tomando una proporción igual a la tercera parte de la pena mínima prevista para el cuarto mínimo de este delitos de manera individual, correspondiente a 24 meses de prisión

Entonces, los 300 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 24 meses en lo que dice relación con la conducta de FALSO TESTIMONIO.

En síntesis, se condenara a WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO a las penas principales de 324 meses prisión o lo que es lo mismo a 27 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como coautores realizadores del delito

de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en el Art. 104 num 7 del C.P; Libro II, Capítulo Segundo, Título I, debiendo cumplir los acusados la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Reconocer a los sentenciados como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que han permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

X. CONDENA EN PERJUICIOS

Enseña el artículo 56 del C.P.P., que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia con los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

El artículo 97 del C.P., faculta al juzgador para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Que dicha tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Y se indica que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En la presente investigación se evidencia que con la conducta desplegada por WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO DIAZ AYALA WILFRIDO y CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, se causó daños materiales y morales a los perjudicados por el ilícito, y como quiera que los perjuicios no vienen valorados pecuniariamente por perito, este juzgado con fundamento en el artículo

97 del C.P., teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del detrimento causado fijará la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar por cada una de las víctima los sentenciado, por concepto de indemnización por daños a favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

XI. LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Como la pena principal privativa de la libertad por imponer a los sentenciados supera ampliamente los cuatro años de prisión, se declarará que los mismos no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Tampoco procede ocuparse del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que no se reúnen las exigencias mínimas allí establecidas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En firme esta sentencia, por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

Por lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR* a los señores WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO

CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO de condiciones civiles y personales referidas en esta determinación, penalmente responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en el Art. 104 num 7 de los delitos contra la vida y la integridad personal; Libro II, Título XVI, Capítulo Séptimo, y FALSO TESTIMONIO contemplado en el artículo 442 del C.Penal, de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia; Libro II, Título IX, Capítulo Tercero, en calidad de coautores; donde resultaron víctimas los señores LUIS ARMANDO CAMPO MERCADO, ALBERTO MARIO ARIAS MANJARREZ, JOSE ULISES PEREZ PEREZ y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA MARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO, a las penas principales de veintisiete (27) años prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años, debiendo cumplir los sentenciados la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

TERCERO: *DECLARAR* a CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA de condiciones civiles y personales referidas en esta determinación, penalmente responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en el Art. 104 num 7 de nuestro estatuto penal en grado de complicidad y de los punibles de DESAPARICION FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO contemplado en los artículo 165 y 340 del C.Penal, Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2° ejusdem, de los delitos contra la seguridad pública, en calidad de coautor.

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR a CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAMARA, a las penas principales de 26 años, 2 meses de prisión, multa equivalente a 1.024 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 20 años, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

QUINTO: Se le informará a los condenados que deben consignar la multa impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-007000030-4 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para acreditar el cumplimiento de esta sanción deberán remitir a esta oficina copia del respectivo recibo de consignación dentro del término señalado.

SEXTO: CONDENAR a WILLIAM AGUDELO SOTO, RICARDO SAMUEL PEREZ SAYA, WILMAR ALEXANDER CARMONA ZUÑIGA, JULIO CESAR SERNA CORDOBA, EDWIN TAPIA AAARTINEZ, CP LOZADA ROJAS FAUSTO ALEJANDRO, SERNA CORTES LUIS FERNANDO y DIAZ AYALA WILFRIDO, Y CRISTOBAL JUNIOR MESTRA TAAAARA, al pago de la suma de (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, por concepto de indemnización por daños causados en favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley, por la comisión de los delitos materia de sentencia. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

SEPTIMO: DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo a favor de los sentenciados.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

NOVENO: Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

DECIMO: En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALGY ESTHER BLANCO BLANCO
Juez


KATIA MARCELA CASTRO ORTEGA
Secretaria (e)